



**JOSE ANGEL PALACIO TORRES**



**ABOGADO TITULADO**

**UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

**NEGOCIOS CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

**E-mail: [japaltoabogado@gmail.com](mailto:japaltoabogado@gmail.com)**

**Celular: 3145938940**

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

**E.S.D.-**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: WILSA GREGORIA DAZA GONZALEZ.**

**DEMANDADO: JOHN FABIO GUTIERREZ ROBLES.**

**RADICADO: 20001400300120120043900.**

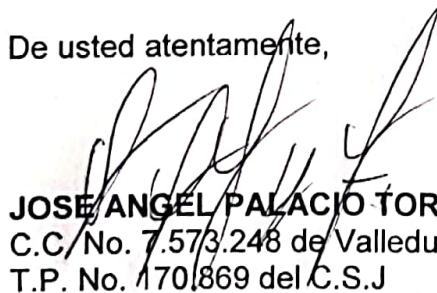
Quien suscribe, **JOSE ANGEL PALACIO TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.573.248 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 170.869 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de endosatario en procuración de la demandante, comedidamente acudo ante su despacho a fin de presentar la actualización del crédito en este asunto:

**RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Crédito aprobado mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 -----	<b>\$2.219.530</b>
Capital -----	<b>\$700.000</b>
Intereses moratorios de 24-05-2019 a 27-04-2021 -----	<b>\$346.000</b>
<b>TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO -----</b>	<b>\$2.565.530</b>

De esta manera rindo la actualización del crédito en este caso, la cual dejo a disposición de la parte demandada y del despacho.

De usted atentamente,



**JOSE ANGEL PALACIO TORRES**  
 C.C/No. 7.573.248 de Valledupar  
 T.P. No. 170.869 del C.S.J

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

**csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL **de ERNESTO PALACIO** contra **DARLIN JOSE GONZALEZ Y OTROS.RAD 20001-40-03-001-2012-01087-00.**

En mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso referenciado, acudo a usted respetuosamente para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto fechado 09 de abril de 2021 con el fin de que sea revocado en su integridad y en su lugar proceda a designar secuestre para relevar al designado **RODRIGO CUELLO (QEPD)**, por las siguientes razones:

1. El auto carece de fundamento factico y jurídico, pasa por alto que mediante acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales debido a la emergencia sanitaria por COVID 19, ese acuerdo fue prorrogado en varias ocasiones atraves de otros acuerdos hasta el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 mediante el cual se levantó la suspensión y se reanudaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

2. Resulta pertinente destacar que el despacho esta en mora de designar secuestre para relevar al señor RODRIGO DAZA CUELLO en vista de que este falleció y es de conocimiento del despacho.

3. Hasta la fecha el suscrito no ha podido acceder al expediente físico, ni digital porque se desconoce si el despacho ha digitalizado las actuaciones. Lo anterior debe hacerlo el despacho en virtud del decreto No 806 de 2020.

4. Dentro del proceso se encuentra un inmueble embargado, secuestrado y avaluado por lo tanto se requiere que el despacho fije fecha para el remate del mismo.

5. El auto recurrido no tuvo en cuenta lo dispuesto en el decreto No 564 de 2020 expedido para unificar criterio respecto a los términos de caducidad y de prescripción que dan lugar a desistimiento tácito.

Por todas las razones expuestas y la pobreza de argumentación del auto recurrido este debe ser revocado en su integridad.

Cordialmente,



**CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA**

C. C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)

T. P. No. 176.097 del CS de la Jud.

Valledupar, 15 de abril de 2021

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo del **BANCO DE OCCIDENTE** contra  
**COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA DE LA COSTA NORTE**  
**“COOAGROCON”**.

**RAD. 2012-1537**

**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**, mayor de edad, de esta vecindad, conocido como apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE**, por medio del presente me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 09 de abril de 2021, con el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación del asunto, pasando a sustentarlo de la siguiente manera:

Son fundamentos para declararse la muerte procesal a través del artículo 317 del C.G.P., que dice que se necesita que no se haya realizado actuación alguna dentro de los dos (2) años siguientes al haberse proferido la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P. señala:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde*

*el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

La señora Jueza en providencia del 09 de abril de 2021, declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

La Carta Política de 1991 en su artículo 29 en concordancia con el artículo 229 de la misma obra, nos señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y la norma posterior indica que se garantizará el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia; no obstante que el artículo 228 dice que deberá prevalecer el derecho sustancial.

**No es querer del Banco no actuar dentro del proceso, mantenerlo inactivo, con desidia;** sino que no se ha podido obtener de la ejecutada el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito.

Entonces la inactividad no es un capricho del Banco, sino que no se puede llegar a realizar lo imposible, porque igualmente hay que interpretar la norma, no en su sentido exegético, sino igualmente en su sentir sociológico. La letra del artículo que declaró el desistimiento tácito no nació muerta y se aplica porque se aplica.

Si la ley fuera exegética, conforme al Decreto 806 de 2020, todos los jueces tendrían que estar en los Despachos Judiciales, sino que estas disposiciones expedidas con fuerza de ley encierran un contenido sociológico que les impide enviarlos a sus oficinas judiciales a despachar.

El Banco ha realizado todo lo posible por el recaudo efectivo de los dineros, lo que no ha sucedido, por lo que nadie está obligado a lo imposible, y menos se puede castigar con un desistimiento cuando la ejecutante ha estado presto a cumplir con los deberes que el ejercicio profesional le permite, por lo que considero debe revocarse la medida drástica e irreflexiva que ha tomado el Despacho. Aquí no puede imperar el afán de sustraerse de unos procesos, cuando hay que tener en cuenta los aspectos antes anotados, ya que como lo dice la norma de normas, debe imperar lo sustancial ante lo formal.

**Téngase en cuenta que en virtud de la pandemia se suspendieron los términos**, no se han podido examinar los procesos, como en este caso, para indagar si todos los oficios fueron elaborados en toda su extensión y si los entregados todos fueron contestados, porque solo se sabe que fueron contestados por Bancoomeva y Banco Caja Social; porque igualmente se han presentado situaciones en las que cuando se acude al Juzgado a reclamar los oficios éstos no están elaborados; además el no haber acceso de los usuarios a los Despachos Judiciales, hace imposible examinar el asunto y determinar si las entidades financieras dieron respuestas a ciertos oficios; **como igualmente tampoco se encuentra el expediente en la plataforma TYBA SIGLO XXI.**

Lo dicho impide el derecho de defensa y de contradicción, ya que no se puede acceder al examen del cuaderno principal y al de medidas previas.

Es importante traer a colación lo que dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 5402-2017 donde reitera:

*"(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia reglada en el precepto citado, no*

*puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General de Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige que al Juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"*. (CSJ STC 16508-2014, 4 dic. 2014, rad 00816-01, CST STC 2604-2016, 2 MARZ. 2016, rad. 2015-00172-01).

Además de todo lo dicho, el Despacho debe observar y examinar el asunto con toda prudencia, para que pueda colegir todas las actuaciones que se han realizado, las cuales han sido imposibles de ejecutar por circunstancias ajenas al acreedor (demandante); a lo cual hay que agregarle que en el proceso existen dos partes, entre ellas, la ejecutada, que también le asisten deberes, conforme al artículo 42 del C.G.P., por lo que debió tenerse en cuenta el numeral 2 de este artículo, que nos habla de la igualdad de las partes.

Con la decisión tomada se arrasa con los derechos sustanciales, sin detenerse a realizar un examen de las formas de interpretación del derecho, que además de la exegética existe **la sociológica**, la que parece pasar inadvertida para el despacho, solamente cumplir la norma por cumplirla y sin ninguna motivación del por qué se declara el desistimiento tácito, **obsérvese el auto, no hay motivación del Despacho como lo dispone el numeral 7° del artículo 42 del C.G.P., que nos habla de las motivaciones de las providencias. El auto que dio por terminado el proceso es un auto**

**interlocutorio, y en razón de ello la decisión tomada debió motivarse y no trasladar la disposición llana y muerta.**

**Tampoco se tiene en cuenta que la entidad financiera ha realizado las actuaciones propias para la recaudación del crédito, lo cual ha sido imposible. El actuar del despacho en vez de garantizar los derechos del banco, premia es al demandado.**

No tiene en cuenta por ejemplo que la copia digital del expediente no se encuentra en el sistema TYBA SIGLO XXI, terminándole a la parte demandante un proceso por falta de diligencia, pero la administración de justicia no ha cumplido con la carga de digitalizar el proceso para conocerlo.

Es pertinente trasladar a este escrito lo que dice la Corte Constitucional en la Sentencia C-886 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda: *"...que, en sentido contrario, aunque el legislador tiene competencia para imponer cargas dentro de los procesos, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas o ajenas a la Constitución Política. Si ese es el tipo de carga que se discute, el juez constitucional puede intervenir para determinar si los fines buscados por la norma son constitucionales y si la carga impuesta resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior. De no ser así, se comprometerían las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías..."*.

Entendiendo la decisión de la Corte Constitucional se puede decir, conforme a la medida tomada por esta agencia judicial, aplica una sanción desproporcionada sin tener en cuenta todas las gestiones que han sido objetivas en la búsqueda del pago del crédito siendo ello imposible, sin embargo la solución para el Despacho es la sanción, que presumo aplica, teniendo en cuenta la norma que allegó para dar por terminado el proceso, sin más miramientos ni motivación, y sin tener en cuenta que los términos estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, haciendo imposible escudriñar la base de información que es obligación del

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.



Despacho subir al sistema TYBA SIGLO XXI, y que no ha cumplido, pero sí se castiga al ejecutante.

La situación de pandemia y de interrupción y suspensión de términos, fue una circunstancia ajena que impidió tomar información del asunto que este despacho tramita y al cual le ha puesto fin, lo que igualmente no fue valorado.

Asimismo ha dispuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-1194/2008, al decir: " ... en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Considero que este despacho ha desconocido el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.N.) al tomar la decisión de terminación del proceso, en primer lugar, sin motivar la providencia constituyendo un defecto sustancial y procesal que impide la impugnación, no obstante, pudiendo llegarse a presumir, que no es mi facultad, que el lapso del tiempo extinguió el derecho; empero, no se hizo como se informa, ningún estudio reflexivo y motivado del por qué llegó a la conclusión en su decisión de sancionar al banco con la terminación del proceso.

**La Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2006, dice que: "Una decisión judicial puede violar el debido proceso cuando el servidor incumple con el deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**El deber para el juez de dar a conocer las razones de su decisión, pues es de allí de donde deriva la facultad de los demás sujetos procesales de impugnarla, bajo el supuesto de que una resolución sin motivación ni siquiera alcanza el carácter de providencia, pues desconoce por consecuencia el principio fundamental de contradicción sobre el cual descansa el sistema jurisdiccional..."**

Además de lo dicho, si el despacho hubiera observado el asunto, pudiera haber concluido que la entidad financiera sí realizó los impulsos pertinentes para recuperar su crédito, lo cual ha resultado imposible, por lo que no puede sancionarse, como ha sucedido.

Hay que agregar de igual forma, que del asunto se desconoce si todas las entidades crediticias respondieron a este Juzgado, de no ser así, ante las solicitudes de requerimiento, la carga se le trasladó a la administración de justicia.

Tenga en cuenta, como se ha venido informando, que el Decreto 806 de 2020 nos habla de la suspensión e interrupción de términos que no se cuentan, lo que impidió conocer, revisar el proceso, y aún más, cuando ni siquiera se encuentra en el sistema TYBA SIGLO XXI.

Viendo que el Despacho trasladó el artículo 317 del CGP para ponerle fin al proceso sin más razones ni motivaciones, pues la conducta del funcionario judicial violó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como lo he recalcado; **para no quedarme de brazos cruzados y poder acceder a otras instancias, es la razón de los recursos que aquí interpongo, y que no se me vaya a informar de que procesalmente no actué.**

#### PETICION

Con fundamento en la exposición breve, le solicito a su despacho se sirva revocar el auto que decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso y en caso de no acceder conceda la apelación.

De usted, atentamente,



**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**

**CC 12.719.491 de Valledupar**

**TP 29.402 del CSJ**

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

# LEONARDO ENRIQUE DE LA ROSA GUTIERREZ

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
CALLE 71 # 35B-77 TEL. 3524014, CEL. 310-7063701  
CORREO ELECTRONICO leonardodelarosag@hotmail.com  
BARRANQUILLA - COLOMBIA

Señor:

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

E S D

Referencia: Ejecutivo De ESPUMADOS DEL LITORAL Y/O COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A Contra AMPARO VILARDY.

Radicación: 20001-40-03-001-2013-00-677-00

**LEONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No 77.017.330 de Valledupar y T.P No 83852 del C.S.J, y actuando como apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, y estando dentro del término para hacerlo, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito:

Presentar liquidación de crédito actualizada de los procesos acumulados radicación 677-2013 y 115-2014, hasta marzo de 2021, así:

Proceso radicación 677-2013

Capital	\$ 39.538.000
Intereses	\$ 87.737.353
SubTotal	\$ 127.275.573
Menos abonos	\$ 13.903.675
Total	\$ 113.371.898

Proceso radicación 115-2014

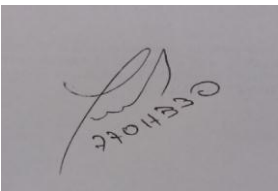
Capital	\$ 16.927.009
Intereses	\$ 36.399.612
Total	\$ 53.626.621

Valor total a pagar sumados las liquidaciones de los dos procesos \$ 166.998.519, SON CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L.\*

Anexo liquidaciones realizadas mes por mes.

Renuncio al término de ejecutoría.

Atte,



LEONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ  
C.C # 77.017.330 De Valledupar  
T.P # 83852 del C S J

### LIQUIDACION DEUDA

<b>AÑO 2013</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	0,00	2200	20,75	20,75	01/01/2013	31/01/2013	31	0,00
Feb	39.538.000,00	2200	20,75	20,75	01/02/2013	28/02/2013	29	660.888,65
Mar	39.538.000,00	605	20,75	20,83	01/03/2013	31/03/2013	31	709.190,91
Abr	39.538.000,00	605	20,83	20,83	01/04/2013	30/04/2013	30	686.313,78
May	39.538.000,00	605	20,83	20,83	01/05/2013	31/05/2013	31	709.190,91
Jun	39.538.000,00	1192	20,83	20,34	01/06/2013	30/06/2013	30	670.169,10
Jul	39.538.000,00	1192	20,34	20,34	01/07/2013	31/07/2013	31	692.508,07
Ago	39.538.000,00	1192	20,34	20,34	01/08/2013	31/08/2013	31	692.508,07
Sep	39.538.000,00	1779	20,34	19,85	01/09/2013	30/09/2013	31	675.825,23
Oct	39.538.000,00	1179	19,85	19,85	01/10/2013	31/10/2013	31	675.825,23
Nov	39.538.000,00	1179	19,85	19,85	01/11/2013	30/11/2013	30	654.024,42
Dic	39.538.000,00	2372	19,85	19,65	01/12/2013	31/12/2013	31	669.015,91
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2013</b>								<b>7.495.460,28</b>
<b>AÑO 2014</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	39.538.000,00	2372	19,65	19,65	01/01/2014	31/01/2014	31	669.015,91
Feb	39.538.000,00	2372	20,75	19,65	01/02/2014	28/02/2014	29	625.853,59
Mar	39.538.000,00	503	20,75	19,63	01/03/2014	31/03/2014	31	668.334,98
Abr	39.538.000,00	503	20,83	19,63	01/04/2014	30/04/2014	30	646.775,78
May	39.538.000,00	503	20,83	19,63	01/05/2014	31/05/2014	31	668.334,98
Jun	39.538.000,00	1041	20,83	19,33	01/06/2014	30/06/2014	30	636.891,28
Jul	39.538.000,00	1041	20,34	19,33	01/07/2014	31/07/2014	31	658.120,99
Ago	39.538.000,00	1041	20,34	19,33	01/08/2014	31/08/2014	31	658.120,99
Sep	39.538.000,00	1707	20,34	19,17	01/09/2014	30/09/2014	31	652.673,54
Oct	39.538.000,00	1707	19,85	19,17	01/10/2014	31/10/2014	31	652.673,54

Nov	39.538.000,00	1707	19,85	19,17	01/11/2014	30/11/2014	30	631.619,55
Dic	39.538.000,00	2259	19,85	19,17	01/12/2014	31/12/2014	31	652.673,54
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2014</b>								<b>7.821.088,66</b>
<b>AÑO 2015</b>								
	<b>CAPITAL</b>	<b>RES.</b>	<b>I.B.C.</b>	<b>% MORA</b>	<b>INIC. - VIG.</b>	<b>FIN. - VIG.</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERESES</b>
	<b>ABONO</b>							
Ene	39.538.000,00	2259	19,65	19,17	01/01/2015	31/01/2015	31	652.673,54
Feb	39.538.000,00	2259	20,75	19,17	01/02/2015	28/02/2015	29	610.565,57
Mar	39.538.000,00	2359	20,75	19,21	01/03/2015	31/03/2015	31	654.035,40
Abr	39.538.000,00	369	20,83	19,37	01/04/2015	30/04/2015	30	638.209,22
May	39.538.000,00	369	20,83	19,37	01/05/2015	31/05/2015	31	659.482,86
Jun	39.538.000,00	369	20,83	19,37	01/06/2015	30/06/2015	30	638.209,22
Jul	39.538.000,00	913	20,34	19,37	01/07/2015	31/07/2015	31	659.482,86
Ago	39.538.000,00	913	20,34	30,51	01/08/2015	31/08/2015	31	1.038.762,11
Sep	39.538.000,00	913	20,34	30,51	01/09/2015	30/09/2015	31	1.038.762,11
Oct	39.538.000,00	1341	19,85	29,775	01/10/2015	31/10/2015	31	1.013.737,85
Nov	39.538.000,00	1341	19,85	29,775	01/11/2015	30/11/2015	30	981.036,63
Dic	39.538.000,00	1341	19,85	29,775	01/12/2015	31/12/2015	31	1.013.737,85
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2015</b>								<b>9.598.695,17</b>
<b>AÑO 2016</b>								
	<b>CAPITAL</b>	<b>RES.</b>	<b>I.B.C.</b>	<b>% MORA</b>	<b>INIC. - VIG.</b>	<b>FIN. - VIG.</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERESES</b>
	<b>ABONO</b>							
Ene	39.538.000,00	2336	19,68	29,52	01/01/2016	31/01/2016	31	1.005.055,96
Feb	39.538.000,00	2336	19,68	29,52	01/02/2016	28/02/2016	29	940.213,64
Mar	39.538.000,00	2336	19,68	29,52	01/03/2016	31/03/2016	31	1.005.055,96
Abr	39.538.000,00	2336	20,54	30,81	01/04/2016	31/01/2016	30	1.015.138,15

May	39.538.000,00	2336	20,54	30,81	01/05/2016	28/02/2016	31	1.048.976,09
Jun	39.538.000,00	2336	20,54	30,81	01/06/2016	31/03/2016	30	1.015.138,15
Jul	39.538.000,00	2336	21,34	32,01	01/07/2016	31/01/2016	31	1.089.832,02
Ago	39.538.000,00	2336	21,34	32,01	01/08/2016	28/02/2016	31	726.554,68
Sep	39.538.000,00	2336	21,34	32,01	01/09/2016	31/03/2016	30	703.117,43
Oct	39.538.000,00	2336	21,99	32,985	01/10/2016	31/01/2016	31	748.684,98
Nov	39.538.000,00	2336	21,99	32,985	01/11/2016	28/02/2016	30	724.533,85
Dic	39.538.000,00	0	21,99	32,985	01/12/2016	31/03/2016	31	1.123.027,47
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2016</b>								<b>10.140.272,42</b>
<b>AÑO 2017</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
	ABONO							
Ene	39.538.000,00	1233	21,99	32,985	01/01/2017	31/01/2017	31	1.123.027,47
Feb	39.538.000,00	1233	21,99	32,985	01/02/2017	28/02/2017	29	1.050.574,08
Mar	39.538.000,00	1233	21,99	32,985	01/03/2017	31/03/2017	31	1.123.027,47
Abr	39.538.000,00	1233	21,99	32,985	01/04/2017	30/04/2017	30	1.086.800,78
May	39.538.000,00	1612	22,34	33,51	01/05/2017	31/05/2017	31	1.140.901,94
Jun	39.538.000,00	488	22,33	33,495	01/06/2017	30/06/2017	30	1.103.604,43
Jul	39.538.000,00	907	21,98	32,97	01/07/2017	31/07/2017	31	1.122.516,77
Ago	39.538.000,00	1155	21,48	32,22	01/08/2017	31/08/2017	31	1.096.981,81
Sep	39.538.000,00	1298	21,15	31,725	01/09/2017	30/09/2017	31	1.080.128,74
Oct	39.538.000,00	1447	20,96	31,44	01/10/2017	31/10/2017	31	1.070.425,45
Nov	39.538.000,00	1619	20,77	31,155	01/11/2017	30/11/2017	30	1.026.505,33
Dic	39.538.000,00	1690	20,69	31,035	01/12/2017	31/12/2017	31	1.056.636,58
								<b>13.081.130,83</b>
<b>AÑO 2018</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
	ABONO							
Ene	39.538.000,00	131	21,01	31,515	01/01/2018	31/01/2018	31	1.072.978,95

Feb	39.538.000,00	259	20,68	31,02	01/02/2018	28/02/2018	29	987.988,72
Mar	39.538.000,00	398	20,48	30,72	01/03/2018	31/03/2018	31	1.045.911,89
Abr	39.538.000,00	527	20,44	30,72	01/04/2018	30/04/2018	30	1.012.172,80
May	39.538.000,00	687	20,28	30,42	01/05/2018	31/05/2018	31	1.035.697,91
Jun	39.538.000,00	820	20,03	30,045	01/06/2018	30/06/2018	30	989.932,68
Jul	39.538.000,00	954	19,94	29,91	01/07/2018	31/07/2018	31	1.018.334,14
Ago	39.538.000,00	1112	19,81	29,715	01/08/2018	31/08/2018	31	1.011.695,05
Sep	39.538.000,00	1294	19,63	29,445	01/09/2018	30/09/2018	31	1.002.502,46
Oct	39.538.000,00	1521	19,49	29,235	01/10/2018	31/10/2018	31	995.352,68
Nov	39.538.000,00	1708	19,4	29,1	01/11/2018	30/11/2018	30	958.796,50
Dic	39.538.000,00	1872	19,94	29,91	01/12/2018	31/12/2018	31	1.018.334,14
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2018</b>								<b>12.149.697,92</b>
<b>AÑO 2019</b>								
	<b>CAPITAL</b>	<b>RES.</b>	<b>I.B.C.</b>	<b>% MORA</b>	<b>INIC. - VIG.</b>	<b>FIN. - VIG.</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERESES</b>
	<b>ABONO</b>							
Ene	39.538.000,00	111	19,7	29,55	01/01/2019	31/01/2019	31	1.006.077,36
Feb	39.538.000,00	263	19,37	29,055	01/02/2019	28/02/2019	29	925.403,36
Mar	39.538.000,00	389	19,32	28,98	01/03/2019	31/03/2019	31	986.670,79
Abr	39.538.000,00	389	19,32	31,035	01/04/2019	30/04/2019	30	1.022.551,53
May	39.538.000,00	574	19,34	31,035	01/05/2019	31/04/2019	31	1.056.636,58
Jun	39.538.000,00	697	19,3	31,035	01/06/2019	30/06/2019	30	1.022.551,53
Jul	39.538.000,00	829	19,28	31,035	01/07/2019	31/07/2019	31	1.056.636,58
Ago	39.538.000,00	829	19,28	31,035	01/08/2019	31/08/2019	31	1.056.636,58
Sep	39.538.000,00	1018	19,32	31,035	01/09/2019	30/09/2019	30	1.022.551,53
Oct	39.538.000,00	1145	19,32	31,035	01/10/2019	31/10/2019	31	1.056.636,58
Nov	39.538.000,00	1293	19,1	31,035	01/11/2019	30/11/2019	30	1.022.551,53
Dic	39.538.000,00	1603	18,91	31,035	01/12/2019	31/12/2019	31	1.056.636,58
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2019</b>								<b>12.291.540,49</b>

<b>AÑO 2020</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
	ABONO							
Ene	39.538.000,00	111	19,7	29,55	01/01/2020	31/01/2020	31	1.006.077,36
Feb	39.538.000,00	263	19,37	29,055	01/02/2020	28/02/2020	29	925.403,36
Mar	39.538.000,00	389	19,32	28,98	01/03/2020	31/03/2020	31	986.670,79
Abr	39.538.000,00	389	19,32	31,035	01/04/2020	30/04/2020	30	1.022.551,53
May	39.538.000,00	574	19,34	31,035	01/05/2020	31/04/2020	31	1.056.636,58
Jun	39.538.000,00	697	19,3	31,035	01/06/2020	30/06/2020	30	1.022.551,53
Jul	39.538.000,00	829	19,28	31,035	01/07/2020	31/07/2020	31	1.056.636,58
Ago	39.538.000,00	829	19,28	31,035	01/08/2020	31/08/2020	31	1.056.636,58
Sep	39.538.000,00	1018	19,32	31,035	01/09/2020	30/09/2020	30	1.022.551,53
Oct	39.538.000,00	1145	19,32	31,035	01/10/2020	31/10/2020	31	1.056.636,58
Nov	39.538.000,00	1293	19,1	31,035	01/11/2020	30/11/2020	30	1.022.551,53
Dic	39.538.000,00	1603	18,91	31,035	01/12/2020	31/12/2020	31	1.056.636,58
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2020</b>								<b>12.291.540,49</b>

<b>AÑO 2021</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
	ABONO							
Ene	39.538.000,00	111	19,7	29,55	01/01/2020	31/01/2020	31	1.006.077,36
Feb	39.538.000,00	263	19,37	29,055	01/02/2020	28/02/2020	29	925.403,36
Mar	39.538.000,00	389	19,32	28,98	01/03/2020	31/03/2020	31	986.670,79
Abr	0,00	389	19,32	31,035	01/04/2020	30/04/2020	30	0,00
May	0,00	574	19,34	31,035	01/05/2020	31/04/2020	31	0,00
Jun	0,00	697	19,3	31,035	01/06/2020	30/06/2020	30	0,00
Jul	0,00	829	19,28	31,035	01/07/2020	31/07/2020	31	0,00
Ago	0,00	829	19,28	31,035	01/08/2020	31/08/2020	31	0,00
Sep	0,00	1018	19,32	31,035	01/09/2020	30/09/2020	30	0,00



Oct	0,00	1145	19,32	31,035	01/10/2020	31/10/2020	31	0,00
Nov	0,00	1293	19,1	31,035	01/11/2020	30/11/2020	30	0,00
Dic	0,00	1603	18,91	31,035	01/12/2020	31/12/2020	31	0,00
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2021</b>								<b>2.918.151,51</b>

CAPITAL	39.538.000,00
INTERESES	87.737.573,00
TOTAL	127.275.573,00
MENOS ABONOS	13.903.675,00
TOTAL LIQ.	113.371.898,00

### LIQUIDACION DEUDA

<b>AÑO 2013</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	0,00	2200	20,75	20,75	01/01/2013	31/01/2013	31	0,00
Feb	0,00	2200	20,75	20,75	01/02/2013	28/02/2013	29	0,00
Mar	0,00	605	20,75	20,83	01/03/2013	31/03/2013	31	0,00
Abr	0,00	605	20,83	20,83	01/04/2013	30/04/2013	30	0,00
May	0,00	605	20,83	20,83	01/05/2013	31/05/2013	31	0,00
Jun	16.927.009,00	1192	20,83	20,34	01/06/2013	30/06/2013	30	286.912,80
Jul	16.927.009,00	1192	20,34	20,34	01/07/2013	31/07/2013	31	296.476,56
Ago	16.927.009,00	1192	20,34	20,34	01/08/2013	31/08/2013	31	296.476,56
Sep	16.927.009,00	1779	20,34	19,85	01/09/2013	30/09/2013	31	289.334,31
Oct	16.927.009,00	1179	19,85	19,85	01/10/2013	31/10/2013	31	289.334,31
Nov	16.927.009,00	1179	19,85	19,85	01/11/2013	30/11/2013	30	280.000,94
Dic	16.927.009,00	2372	19,85	19,65	01/12/2013	31/12/2013	31	286.419,10
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2013</b>								<b>2.024.954,58</b>
<b>AÑO 2014</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	16.927.009,00	2372	19,65	19,65	01/01/2014	31/01/2014	31	286.419,10
Feb	16.927.009,00	2372	20,75	19,65	01/02/2014	28/02/2014	29	267.940,45
Mar	16.927.009,00	503	20,75	19,63	01/03/2014	31/03/2014	31	286.127,58
Abr	16.927.009,00	503	20,83	19,63	01/04/2014	30/04/2014	30	276.897,66
May	16.927.009,00	503	20,83	19,63	01/05/2014	31/05/2014	31	286.127,58
Jun	16.927.009,00	1041	20,83	19,33	01/06/2014	30/06/2014	30	272.665,90
Jul	16.927.009,00	1041	20,34	19,33	01/07/2014	31/07/2014	31	281.754,77
Ago	16.927.009,00	1041	20,34	19,33	01/08/2014	31/08/2014	31	281.754,77
Sep	16.927.009,00	1707	20,34	19,17	01/09/2014	30/09/2014	31	279.422,60
Oct	16.927.009,00	1707	19,85	19,17	01/10/2014	31/10/2014	31	279.422,60

Nov	16.927.009,00	1707	19,85	19,17	01/11/2014	30/11/2014	30	270.408,97
Dic	16.927.009,00	2259	19,85	19,17	01/12/2014	31/12/2014	31	279.422,60
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2014</b>								<b>3.348.364,56</b>
<b>AÑO 2015</b>								
	<b>CAPITAL</b>	<b>RES.</b>	<b>I.B.C.</b>	<b>% MORA</b>	<b>INIC. - VIG.</b>	<b>FIN. - VIG.</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERESES</b>
	<b>ABONO</b>							
Ene	16.927.009,00	2259	19,65	19,17	01/01/2015	31/01/2015	31	279.422,60
Feb	16.927.009,00	2259	20,75	19,17	01/02/2015	28/02/2015	29	261.395,34
Mar	16.927.009,00	2359	20,75	19,21	01/03/2015	31/03/2015	31	280.005,64
Abr	16.927.009,00	369	20,83	19,37	01/04/2015	30/04/2015	30	273.230,14
May	16.927.009,00	369	20,83	19,37	01/05/2015	31/05/2015	31	282.337,81
Jun	16.927.009,00	369	20,83	19,37	01/06/2015	30/06/2015	30	273.230,14
Jul	16.927.009,00	913	20,34	19,37	01/07/2015	31/07/2015	31	282.337,81
Ago	16.927.009,00	913	20,34	30,51	01/08/2015	31/08/2015	31	444.714,84
Sep	16.927.009,00	913	20,34	30,51	01/09/2015	30/09/2015	31	444.714,84
Oct	16.927.009,00	1341	19,85	29,775	01/10/2015	31/10/2015	31	434.001,46
Nov	16.927.009,00	1341	19,85	29,775	01/11/2015	30/11/2015	30	420.001,41
Dic	16.927.009,00	1341	19,85	29,775	01/12/2015	31/12/2015	31	434.001,46
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2015</b>								<b>4.109.393,48</b>
<b>AÑO 2016</b>								
	<b>CAPITAL</b>	<b>RES.</b>	<b>I.B.C.</b>	<b>% MORA</b>	<b>INIC. - VIG.</b>	<b>FIN. - VIG.</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERESES</b>
	<b>ABONO</b>							
Ene	16.927.009,00	2336	19,68	29,52	01/01/2016	31/01/2016	31	430.284,57
Feb	16.927.009,00	2336	19,68	29,52	01/02/2016	28/02/2016	29	402.524,27
Mar	16.927.009,00	2336	19,68	29,52	01/03/2016	31/03/2016	31	430.284,57
Abr	16.927.009,00	2336	20,54	30,81	01/04/2016	31/01/2016	30	434.600,96

May	16.927.009,00	2336	20,54	30,81	01/05/2016	28/02/2016	31	449.087,65
Jun	16.927.009,00	2336	20,54	30,81	01/06/2016	31/03/2016	30	434.600,96
Jul	16.927.009,00	2336	21,34	32,01	01/07/2016	31/01/2016	31	466.578,90
Ago	16.927.009,00	2336	21,34	32,01	01/08/2016	28/02/2016	31	311.052,60
Sep	16.927.009,00	2336	21,34	32,01	01/09/2016	31/03/2016	30	301.018,64
Oct	16.927.009,00	2336	21,99	32,985	01/10/2016	31/01/2016	31	320.527,02
Nov	16.927.009,00	2336	21,99	32,985	01/11/2016	28/02/2016	30	310.187,44
Dic	16.927.009,00	0	21,99	32,985	01/12/2016	31/03/2016	31	480.790,53
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2016</b>								<b>4.341.253,54</b>
<b>AÑO 2017</b>								
	<b>CAPITAL</b>	<b>RES.</b>	<b>I.B.C.</b>	<b>% MORA</b>	<b>INIC. - VIG.</b>	<b>FIN. - VIG.</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERESES</b>
	<b>ABONO</b>							
Ene	16.927.009,00	1233	21,99	32,985	01/01/2017	31/01/2017	31	480.790,53
Feb	16.927.009,00	1233	21,99	32,985	01/02/2017	28/02/2017	29	449.771,79
Mar	16.927.009,00	1233	21,99	32,985	01/03/2017	31/03/2017	31	480.790,53
Abr	16.927.009,00	1233	21,99	32,985	01/04/2017	30/04/2017	30	465.281,16
May	16.927.009,00	1612	22,34	33,51	01/05/2017	31/05/2017	31	488.442,95
Jun	16.927.009,00	488	22,33	33,495	01/06/2017	30/06/2017	30	472.475,14
Jul	16.927.009,00	907	21,98	32,97	01/07/2017	31/07/2017	31	480.571,89
Ago	16.927.009,00	1155	21,48	32,22	01/08/2017	31/08/2017	31	469.639,86
Sep	16.927.009,00	1298	21,15	31,725	01/09/2017	30/09/2017	31	462.424,73
Oct	16.927.009,00	1447	20,96	31,44	01/10/2017	31/10/2017	31	458.270,56
Nov	16.927.009,00	1619	20,77	31,155	01/11/2017	30/11/2017	30	439.467,47
Dic	16.927.009,00	1690	20,69	31,035	01/12/2017	31/12/2017	31	452.367,26
								<b>5.600.293,87</b>
<b>AÑO 2018</b>								
	<b>CAPITAL</b>	<b>RES.</b>	<b>I.B.C.</b>	<b>% MORA</b>	<b>INIC. - VIG.</b>	<b>FIN. - VIG.</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERESES</b>
	<b>ABONO</b>							
Ene	16.927.009,00	131	21,01	31,515	01/01/2018	31/01/2018	31	459.363,76

Feb	16.927.009,00	259	20,68	31,02	01/02/2018	28/02/2018	29	422.977,74
Mar	16.927.009,00	398	20,48	30,72	01/03/2018	31/03/2018	31	447.775,81
Abr	16.927.009,00	527	20,44	30,72	01/04/2018	30/04/2018	30	433.331,43
May	16.927.009,00	687	20,28	30,42	01/05/2018	31/05/2018	31	443.403,00
Jun	16.927.009,00	820	20,03	30,045	01/06/2018	30/06/2018	30	423.809,99
Jul	16.927.009,00	954	19,94	29,91	01/07/2018	31/07/2018	31	435.969,22
Ago	16.927.009,00	1112	19,81	29,715	01/08/2018	31/08/2018	31	433.126,90
Sep	16.927.009,00	1294	19,63	29,445	01/09/2018	30/09/2018	31	429.191,37
Oct	16.927.009,00	1521	19,49	29,235	01/10/2018	31/10/2018	31	426.130,40
Nov	16.927.009,00	1708	19,4	29,1	01/11/2018	30/11/2018	30	410.479,97
Dic	16.927.009,00	1872	19,94	29,91	01/12/2018	31/12/2018	31	435.969,22
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2018</b>								<b>5.201.528,81</b>
<b>AÑO 2019</b>								
	<b>CAPITAL</b>	<b>RES.</b>	<b>I.B.C.</b>	<b>% MORA</b>	<b>INIC. - VIG.</b>	<b>FIN. - VIG.</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERESES</b>
	<b>ABONO</b>							
Ene	16.927.009,00	111	19,7	29,55	01/01/2019	31/01/2019	31	430.721,85
Feb	16.927.009,00	263	19,37	29,055	01/02/2019	28/02/2019	29	396.183,70
Mar	16.927.009,00	389	19,32	28,98	01/03/2019	31/03/2019	31	422.413,51
Abr	16.927.009,00	389	19,32	31,035	01/04/2019	30/04/2019	30	437.774,77
May	16.927.009,00	574	19,34	31,035	01/05/2019	31/04/2019	31	452.367,26
Jun	16.927.009,00	697	19,3	31,035	01/06/2019	30/06/2019	30	437.774,77
Jul	16.927.009,00	829	19,28	31,035	01/07/2019	31/07/2019	31	452.367,26
Ago	16.927.009,00	829	19,28	31,035	01/08/2019	31/08/2019	31	452.367,26
Sep	16.927.009,00	1018	19,32	31,035	01/09/2019	30/09/2019	30	437.774,77
Oct	16.927.009,00	1145	19,32	31,035	01/10/2019	31/10/2019	31	452.367,26
Nov	16.927.009,00	1293	19,1	31,035	01/11/2019	30/11/2019	30	437.774,77
Dic	16.927.009,00	1603	18,91	31,035	01/12/2019	31/12/2019	31	452.367,26
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2019</b>								<b>5.262.254,45</b>

<b>AÑO 2020</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
	ABONO							
Ene	16.927.009,00	111	19,7	29,55	01/01/2020	31/01/2020	31	430.721,85
Feb	16.927.009,00	263	19,37	29,055	01/02/2020	28/02/2020	29	396.183,70
Mar	16.927.009,00	389	19,32	28,98	01/03/2020	31/03/2020	31	422.413,51
Abr	16.927.009,00	389	19,32	31,035	01/04/2020	30/04/2020	30	437.774,77
May	16.927.009,00	574	19,34	31,035	01/05/2020	31/04/2020	31	452.367,26
Jun	16.927.009,00	697	19,3	31,035	01/06/2020	30/06/2020	30	437.774,77
Jul	16.927.009,00	829	19,28	31,035	01/07/2020	31/07/2020	31	452.367,26
Ago	16.927.009,00	829	19,28	31,035	01/08/2020	31/08/2020	31	452.367,26
Sep	16.927.009,00	1018	19,32	31,035	01/09/2020	30/09/2020	30	437.774,77
Oct	16.927.009,00	1145	19,32	31,035	01/10/2020	31/10/2020	31	452.367,26
Nov	16.927.009,00	1293	19,1	31,035	01/11/2020	30/11/2020	30	437.774,77
Dic	16.927.009,00	1603	18,91	31,035	01/12/2020	31/12/2020	31	452.367,26
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2020</b>								<b>5.262.254,45</b>

<b>AÑO 2021</b>								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
	ABONO							
Ene	16.927.009,00	111	19,7	29,55	01/01/2020	31/01/2020	31	430.721,85
Feb	16.927.009,00	263	19,37	29,055	01/02/2020	28/02/2020	29	396.183,70
Mar	16.927.009,00	389	19,32	28,98	01/03/2020	31/03/2020	31	422.413,51
Abr	0,00	389	19,32	31,035	01/04/2020	30/04/2020	30	0,00
May	0,00	574	19,34	31,035	01/05/2020	31/04/2020	31	0,00
Jun	0,00	697	19,3	31,035	01/06/2020	30/06/2020	30	0,00
Jul	0,00	829	19,28	31,035	01/07/2020	31/07/2020	31	0,00
Ago	0,00	829	19,28	31,035	01/08/2020	31/08/2020	31	0,00
Sep	0,00	1018	19,32	31,035	01/09/2020	30/09/2020	30	0,00

Oct	0,00	1145	19,32	31,035	01/10/2020	31/10/2020	31	0,00
Nov	0,00	1293	19,1	31,035	01/11/2020	30/11/2020	30	0,00
Dic	0,00	1603	18,91	31,035	01/12/2020	31/12/2020	31	0,00
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2021</b>								<b>1.249.319,06</b>

CAPITAL	16.927.009,00
INTERESES	36.399.612,00
TOTAL	53.326.621,00

**SEÑOR:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)**  
**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: DIGNORA MONTAÑO VILLALBA**  
**DEMANDADO: JAVIER GOMEZ PATIÑO**  
**RADICACION: 20001400300120140023000**

**LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en valledupar- Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.601.013 expedida en Valledupar –Cesar, portadora de la T.P. N° 216448 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho liquidación adicional del crédito de la siguiente manera:

**INTERESES MORATORIOS DESDE SEPTIEMBRE DE 2019 A DICIEMBRE DE 2019.**

**CAPITAL.....\$ 8.500.000**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1142	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 6.842,50	\$ 205.275,00
12993	oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 6.764,58	\$ 202.937,50
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 6.739,79	\$ 202.193,75
1603	dic-19	30	18,91%	2,36%	\$ 6.697,29	\$ 200.918,75
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$811.325,00</b>

**INTERESES MORATORIOS DESDE ENERO DE 2020 A DICIEMBRE DE 2020.**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	30	18,77%	2,35%	\$ 6.647,71	\$ 199.431,25
<b>94</b>	feb-20	30	19,06%	2,38%	\$ 6.750,42	\$ 202.512,50
<b>205</b>	mar-20	30	18,95%	2,37%	\$ 6.711,46	\$ 201.343,75
351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 6.619,38	\$ 198.581,25
437	may-20	30	18,19%	2,27%	\$ 6.442,29	\$ 193.268,75
505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 6.417,50	\$ 192.525,00
605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 6.417,50	\$ 198.942,50
685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 6.477,71	\$ 200.808,96
769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 6.498,96	\$ 194.968,75
869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 6.406,88	\$ 198.613,13
947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 6.318,33	\$ 189.550,00
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 6.183,75	\$ 191.696,25
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 2.362.242,08</b>

**Contactos: 3043337384**  
**Correo electrónico: coronel.lauram@gmail.com**



**INTERESES MORATORIOS DESDE ENERO DE 2021 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-20	30	17,32%	2,17%	\$ 6.134,17	\$ 184.025,00
64	feb-21	30	17,54%	2,19%	\$ 6.212,08	\$ 186.362,50
161	mar-21	30	17,41%	2,18%	\$ 6.166,04	\$ 184.981,25
<b>Total Intereses Moratorios 2021</b>						<b>\$555.368.75</b>

**TOTAL DE INTERESES MORATORIOS.....\$ 3.728.935.83**  
**TOTAL LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO.....\$12.228.935.83**

Solicito señor juez darle aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por la suscrita o en su defecto ordenarla por secretaria.

Atentamente,



**LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO**  
**C.C. No. 1.065.601.013 de Valledupar**  
**T.P. No. 216448 del C.S.J.**

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL MINICIPAL**

Valledupar-Cesar

E.S.D

**REF:** PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA  
CONTRA RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO

**RAD:** 2015-00622

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

**MISAELE DE JESUS MAESTRE RAMOS**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, atentamente llego a su despacho con el fin de presentar la liquidación del crédito, así:

1) CAPITAL(Monto de los perjuicios)	\$6.901.150
Intereses moratorios	
A partir del 3 de febrero de 2016	
a 3 de abril de 2019=37 meses al	
2.4% mensual	\$6.128.221
2) CAPITAL	\$2.539.568
Intereses moratorios	
A partir del 3 de febrero de 2016	
a 3 de abril del 2019=37 meses al	
2.4% mensual	\$2.255.136
Total de obligación a 3 de abril de 2019	\$17.824.075

Menos abono a la obligación a mediados

del mes de julio de 2019 por valor de \$7.000.000

Total obligación a la fecha 3 de abril

De 2021 \$10.824.075

Sírvase, señora juez, señalar las costas procesales y especialmente las agencias en derecho.

De la señora juez, atentamente,

**Misael de Jesús Maestre Ramos**

C.C. 77.010.336 de Valledupar

T.P # 66.875 del C.S de la J.





Valledupar, 27 de Abril de 2021

Doctora

**ASTRID ROCÍO GALESO MORALES**

Jueza Primera Civil Municipal de Valledupar (cesar). -

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR PEDRO PLATA PABÓN CONTRA SORCELINA SÁNCHEZ DE BLANCO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. RADICACIÓN. - 20001400300120160016900.**

Camilo Vence De Luques, en mi calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, actuando con sujeto procesal especial en el asunto de la referencia, acudo por medio del presente escrito dentro del término establecido en el art. 318 del código general del proceso, con el propósito de interponer recurso de reposición contra la decisión de negar la vinculación del acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, contenida en el numeral segundo del auto emitido por su despacho el 23 de abril de 2.021, recurso que soporto en las siguientes reflexiones.

**1.-**

En el auto dictado por el despacho el 23 de abril de 2021 se expone como razón axial para negar la vinculación pedida, la tesis del despacho concerniente en que no obstante estar inscrita en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-11630 la hipoteca protocolizada a través de la escritura pública N° 112 de 23 de marzo de 1957, el hecho de que en las anotaciones número 7, 8 y 9 de dicho folio estén inscritas las compraventas “entre Bermúdez Corso Ramiro a Bermúdez Corso Raúl; de Bermúdez Corso Raúl a Bermúdez Corso Ramiro y Bermúdez Corso Raúl a Bermúdez Corso Ramiro”, procediendo este último a pactar hipoteca y ampliación en las anotaciones 10 y 15, las cuales aparecen canceladas en las anotaciones 16 y 20, genera la inferencia para el despacho de que la hipoteca de la anotación N° 6 también debe valorarse como cancelada.

Esta agencia discrepa respetuosa pero tajantemente de la postura conceptual del juzgado acabada de referenciar, por considerar que la misma soslaya la regulación legal que sobre la cancelación de asientos registrales existe en la legislación colombiana.

En efecto, los artículos 61 a 63 de la ley 1579 de 2012 establecen al respecto lo siguiente.



“Artículo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción **cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.**

La cancelación de una inscripción **se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.**

Artículo 63. Efectos de la cancelación. El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme.” (Negritas fuera de texto).

Dimana claramente de este soporte normativo, que la cancelación de un asiento registral solo es viable cuando al registrador se le presenta la prueba de esa cancelación, o de la orden judicial o administrativa contentiva de esa decisión, exigiendo igualmente la norma que la cancelación de esa inscripción debe hacerse en el folio de matrícula inmobiliaria “haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda”.

Pues bien, si ello se aplica al caso bajo estudio fácil resulta advertir, que la anotación de la garantía hipotecaria que se observa en el numeral sexto del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-11630 constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se encuentra absolutamente vigente, por la sencilla razón de que en ninguna parte del cuerpo de ese documento se cumple con la exigencia del art. 62 antes transcrito, por cuanto sencillamente no existe anotación alguna que disponga su cancelación.

Esa exigencia legal, en manera alguna puede soslayarse por razón de que con posterioridad a la inscripción de la garantía hipotecaria existan ventas sucesivas entre los propietarios, o se anotan otras hipotecas que si hayan sido canceladas, ya que lo que resulta trascendente es que por expresa disposición legal la única manera de cancelar un asiento registral, es a través de una anotación expresa en ese sentido, que además debe hacer referencia concreta y específica del acto, contrato o providencia que respalda dicha cancelación, requisito que en este caso no se cumple.

## 2.-

De otro lado, discrepa también este servidor con el despacho, cuando sostiene una supuesta falta de legitimidad del ministerio público para pedir nulidades procesales, ya que ello contraría no solo lo dispuesto en el art. 46 del decreto 262 de 2000 que faculta a los Procuradores Agrarios para intervenir en los procesos agrarios “cuando



sea necesario para defender el orden jurídico”, sino también lo establecido en parágrafo del art. 46 del código general del proceso cuando establece que “El Ministerio público intervendrá como sujeto procesal especial **con amplias facultades**, entre ellas las de interponer recursos, emitir conceptos, **solicitar nulidades**, pedir, aportar y controvertir pruebas” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto es dable decir, que si bien es cierto que el art. 135 del código general del proceso establece que “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”, tal limitación no se aplica en relación a la falta de citación de una entidad que por ley debe citarse, como ocurre en el caso del acreedor hipotecario en los procesos de pertenencia, ya que se trata de un evento distinto a la indebida representación o a la falta de notificación o emplazamiento.

También es importante resaltar, que cuando la nulidad de indebido emplazamiento afecta a personas indeterminadas, la misma ha sido calificada por la Corte Suprema de Justicia como “virtualmente insubsanable”, dada la imposibilidad de ponerla en conocimiento de los afectados para su eventual saneamiento, justamente por su carácter de indeterminados.

Con base en lo anteriormente planteado, solicito respetuosamente al despacho que revoque la decisión de negar la vinculación del acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y en su lugar disponga su vinculación a este trámite.

Formulo el anterior pedimento, en anuencia con nuestra labor de defensa del orden jurídico establecida en el art. 46 del decreto 262 de 2.000.

Atentamente.

---

**CAMILO VENCE DE LUQUES**

Procurador 8 Judicial II Agrario De Valledupar



Doctora

**SOFIA BONETT RAMIREZ**  
**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar – Cesar.

**Radicado: 2018-00536-00**

**Referencia:** Proceso Declarativo de pertenencia.

**Demandante:** Luis Larrarte Plata, Sandra Fernández e Isidro Fernández Larrarte.

**Demandado:** Herederos de la señora Francia Haidag Torrecilla y Personas Indeterminadas.

**Asunto: Aceptación nombramiento de curador Ad-Litem.**

**JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.038.787 de Cali, Valle del Cauca; abogado en ejercicio signatario de la tarjeta profesional N° 240.946 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en esta ocasión como curador Ad-Litem de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA HAIDAG TORRECILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, mediante designación de su despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

## **I. RESPECTO A LOS HECHOS:**

Al hecho primero: No es un hecho, es una situación de derecho.

Al hecho segundo: No me consta, me atengo a lo que declare probado dentro del proceso.

Al hecho tercero: No me consta, puesto que de la demanda no se aporta la escritura que otorga la plena identidad del predio, el cual no se encuentra identificado plenamente.

Al hecho cuarto: De las dos situaciones previstas en este hecho, la primera es una situación de derecho y la segunda no me consta.

Al hecho quinto: No me consta, me atengo a lo que declare probado dentro del proceso.

## **II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES.**

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso señora Juez.

## **III. EXCEPCIONES**

### **1.- FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO.**

El apoderado judicial de la parte demandante no identificó plenamente el predio puesto que no se aportó a la demanda copia de la escritura 348 del 21 de marzo de 1973 de la Notaria Única del Circulo de Valledupar, Cesar; donde por medio compraventa el municipio de Valledupar transfiere el dominio a la señora FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA.

Por lo anterior no se tiene plena identidad del predio, en su área y sus linderos, por lo tanto es imposible pretender mediante la prescripción adquisitiva de dominio de lo que a la luz del despacho judicial no tiene identidad material.

### **2.- CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mis procurados.

## **IV. PRUEBAS.**

### **1.- Interrogatorio de parte.**

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho para la fecha de la audiencia de Oralidad a la parte demandante, **LUIS LARRARTE PLATA, SANDRA FERNÁNDEZ E ISIDRO FERNÁNDEZ LARRARTE;** para respondan el Interrogatorio que personalmente le haré, o en sobre cerrado oportunamente aportaré.

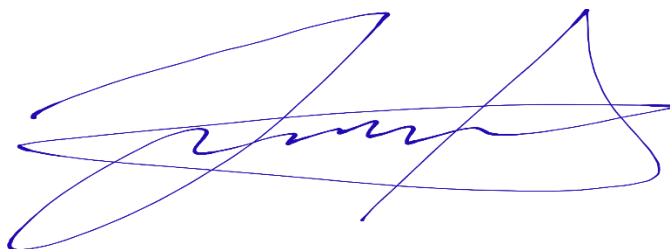
Fundamento de derecho de mi petición artículo 198 del Código general del proceso.



## **V. NOTIFICACIONES.**

El suscrito apoderado puede ser notificado a través de mi correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es [ngcabogados@gmail.com](mailto:ngcabogados@gmail.com) o en mi oficina de abogados ubicada en la Carrera 14 # 13C- 18 oficina 203, barrio obrero de la ciudad de Valledupar, Cesar; teléfono móvil 3215633460.

Agradezco su atención y designación; Atentamente,



**JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE**

C.C. 1.144.038.787 de Cali, Valle del Cauca  
T.P. N° 240.946 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**  
**E. S. D.**

**Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE SUBROGACIÓN Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Demandada: KEYLA ROSA CANABATE HENAO**

**RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00705-00**

**NEVARDO TRILLOS SALAZAR**, mayor, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.026.200 de Valledupar y de la Tarjeta profesional No. 205.630 expedida por el C.S.J., actuando como apoderado de la señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho, que de acuerdo con el art. 96 del CGP, se procede por mi poderdante a dar contestación de la demanda y a las pretensiones y el suscrito a interponer excepciones de mérito o de fondo, como oposición a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que el derecho alegado en que se basan nunca ha existido en el proceso referenciado y lo hago dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal realizada por correo electrónico a mi mandante el 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el canon 369 del C.G.P., provengo a dar contestación a los hechos:

### **I. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DEL PROCESO**

La señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, una vez leídos los hechos, se procedió hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que admite, los que niega.

**Al primer hecho:** Mi poderdante me manifestó, que lo niega, aclarando que el cargo de **EJECUTIVA EN VENTAS**, lo asumió como contratista de la empresa contratante **"ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL"**, que no fue empleada de **DISTRICOMER S.A.S.**, solo prestó los servicios a esa sociedad como empresa usuaria, en el cargo de ventas en misión y que no es cierto que se haya encargado de realizar el recaudo y posteriores consignaciones de las facturas de ventas expedidas y pagadas por los clientes en la zona de Valledupar, hecho que controvierte mi mandante con sus funciones como vendedora de acuerdo al contrato suscrito entre la señora **MYRIAM GRANDAS ZAMBRANO**, Representante legal de **"ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL"** y **KEYLA ROSA CANABATE HENAO** de fecha Marzo 13 de 2017, empresa que se encargaba de cancelarle los pagos por consignación a cuenta a su nombre en la entidad bancaria **AV VILLAS** Valledupar.

**Al segundo hecho:** Manifiesta mi poderdante que lo niega, pronunciándose que nunca ella realizó consignaciones, que estas eran efectuadas por los mismos clientes, que no se le puede atribuir las adulteraciones en los supuestos sellos, ello se debe probar, así



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

como el no registro de ellas en los bancos, pues afirma que se debió investigar con cada persona que registra como cliente de **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**

Para controvertir este hecho sostiene la señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, que su función en el cargo de vendedora que le asignaron por parte de su empleador y la empresa usuaria era la de visitar a clientes de la base de datos de la empresa **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, donde hacía la presentación del portafolio de ventas a los clientes a crédito y contado, que posterior a la toma de los pedidos de los productos y que luego procedía a pasarlos por un sistema en el celular y la empresa **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, verificaba el estado actual del cliente y si era viable procedía a despachar las mercancías y enviaba el pedido con los transportes asignados por ellos al igual que el personal que los entregaban al cliente. Que todos los sábados la empresa usuaria **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, le hacía llegar original de las facturas de los pedidos que fueron entregados y cuando el cliente pagaba se le entregaba la original.

**Al tercer hecho:** Manifiesta mi poderdante que niega lo afirmado por la doctora **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, por considerar que se debe en primer lugar investigar para determinar quien elaboró los recibos de caja de los clientes y probar si la imprenta o rubrica pertenece a su manuscrito, para luego determinar quién los suscribió y si fueron posteriormente falsificados. Así mismo, mi poderdante sostiene que no se apropió de dineros y que así lo manifestó en el documento que aportan como descargos del 15 de diciembre de 2017 realizado en Valledupar, considerando que le fue vulnerado el debido proceso ya que quien debió realizarlo previa citación era su contratista directo "ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL".

**Al cuarto hecho:** Manifiesta mi poderdante que lo niega, sobre el fraude, que ello ha sido un mal accionar del Gerente y empleados de **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, y que ello es objeto de investigación penal dentro del código único de investigación No.20001600123201800406, que cursa en la FISCALIA 22 LOCAL UNIDAD LOCAL DEL PATRIMONIO ECONÓMICO, DIRECCIÓN SECCIONAL CESAR, investigación de la cual a la fecha no se le ha requerido para entrevistarla, donde se solicitará por parte de mi mandante solicitud de pruebas como testimonios de los clientes relacionados en los documentos para que se les tome a ellos los argumentos, evidencias y se les hagan exámenes grafológicos de su puño y letra, para determinar quien elaboró las consignaciones, recibos, sellos y si estos fueron objeto de falsificación. Para probar el estado activo de la investigación penal mencionada se aporta consulta del caso SPOA, el cual se encuentra activo y por ser denunciante **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, quien de manera fraudulenta obtuvo el pago de \$56.000.000 por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se solicitará en excepción previa vincularlo en llamamiento de garantía, toda vez que la póliza NÚMERO REFERENCIA DE PAGO 0027636-1, tomada en BUCARAMANGA, 06 DE OCTUBRE DE 2017, su objeto era sobre SEGURO DE FRAUDE DE EMPLEADOS, por ello nada debe la señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pues afirma mi mandante que no figuró nunca como empleada de nómina de la empresa



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

usuaria **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, pues su empleador fue "ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL".

**Al quinto hecho:** Manifiesta mi poderdante que lo admite, que de los documentos anexos a la demanda, es cierto se evidencia la póliza NÚMERO REFERENCIA DE PAGO 0027636-1, tomada en BUCARAMANGA, 06 DE OCTUBRE DE 2017, objeto "SEGURO DE FRAUDE DE EMPLEADOS", por ello se reitera que ella nada debe a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pues sostiene que no figuró nunca como empleada nominal de la empresa usuaria **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, pues su contratante fue "ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL".

**Al sexto hecho:** Manifiesta mi poderdante que es cierto, pero que las circunstancias manifestadas por **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, fueron simuladas y engañosas para obtener reclamación como en efecto lo hizo al conseguir que se le pagara la suma de \$56.000.000 de pesos, que fue una investigación muy mal desarrollada por la compañía AR LTDA Ajustadores de seguros.

**Al séptimo hecho:** Manifiesta mi poderdante que lo niega, que no es cierto que se halla apropiado ilícitamente de dineros recaudados de las ventas realizadas cuyo valor asciende a \$170.360.054, considerando que la investigación faltó entrevistar a los clientes y determinar quién realizaba las consignaciones, elaboración de ellas, notorio que el señor HÉCTOR VELASQUEZ RUIZ, quien realizó la investigación y elaboró el informe de ajuste de la firma AJUSTES RIOS LTDA, a cargo de la compañía AR LTDA Ajustadores de seguros, solo basado en la certificación de fecha 7 de marzo de 2018 expedida por JAIRO TORRES LENGGERKE, como revisor fiscal de **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, por lo anterior se llamará a interrogar al señor HÉCTOR VELASQUEZ RUIZ, quien realizó la investigación.

**Al octavo hecho:** Manifiesta mi representada que es cierto por los documentos aportados.

**Al noveno hecho:** Manifiesta mi representada que no lo admite, que se debe probar, ya que el supuesto siniestro es una simulación por parte **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, cohonestada por HÉCTOR VELASQUEZ RUIZ, quien realizó la investigación y elaboró el informe de ajuste de la firma AJUSTES RIOS LTDA, a cargo de la compañía AR LTDA Ajustadores de seguros, pues su análisis se basó en una certificación de fecha 7 de marzo de 2018 expedida por JAIRO TORRES LENGGERKE, como revisor fiscal de **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, y al no ser ella empleada de la empresa usuaria **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.** y que nada debe a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, demostrado está que quien la contrató y le pagó sus servicios fue "ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL".



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

**Al noveno hecho:** Manifiesta mi poderdante que lo admite, que el 07 de mayo de 2019 se adelantó en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte en la ciudad de Barranquilla.

**Al décimo hecho:** Manifiesta mi poderdante que no lo admite, que no está obligada a responder ya que no aplica el numeral 3., del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, considerando la señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, que nunca ha sido empleada nominal de la empresa usuaria **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, por lo anterior nada debe a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, demostrado está que el empleador fue **"ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL"**.

Señora Juez, se trae a este escenario procesal la existencia de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía donde es demandante **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.** Demandados: **KEILA ROSA CANABATE HENAO** y **MIGUEL CANAVATE HENAO**, tramitado en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO: 68001-31-03-005-2018-00012-00**, en donde se libró mandamiento de pago por la suma de \$200.000.000 millones contenidos en un pagaré No.0317 a favor de la Sociedad **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, de fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2017 de pesos a favor de **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.** y en contra de los señores **KEILA ROSA CANABATE HENAO** y **MIGUEL CANAVATE HENAO**.

El suscrito como apoderado de la señora **KEILA ROSA CANABATE HENAO**, propuso excepciones como **Excepción primera: "Objeto y causa ilícita"**

Algunos empleadores como la empresa contratante **"ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL"**., obligan al trabajador contratado a firmar pagarés en blanco como condicionamiento para contratarlos como supuesta garantía en caso de daños que pueda ocasionar el contratista. Esto está totalmente prohibido, fue así como obtuvo **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, el pagaré No.0317, de manera ilícita obligaron a **KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, que firmara una **garantía** como sería el pagaré en blanco, firmado y que fue avalado por su hermano **MIGUEL CANAVATE HENAO**, quien lo firmó e hizo diligencia de reconocimiento ante notario el 8 de marzo de 2017, y que posteriormente se contrató por parte del empleador **"ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL"**, empresa de servicios temporales **enlace empresarial** distinguida con el **NIT No.804009907-2**, se contrató el 13/03/2017 a la señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, para que ingresara como vendedora y fuera a prestar servicios en misión a **GRUPO DISTRICOMER S.A.S V/DUPAR VENTAS**, pagaré del cual hizo diligencia de reconocimiento la señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, tres días después de haber firmado el contrato de trabajo, pues el 16 de marzo de 2017 hizo acto de presencia ante la Notaría única de Agustín Codazzi, el objeto simulado era para responder en caso de ocasionar un daño a la materia prima o cualquier otro bien de la empresa usuaria, y vemos que la finalidad era otra, como una persona que es contratada para devengar un salario para marzo del año 2017 de \$737.717, se comprometería de manera anticipada a responder con avalista por la suma de



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

\$200.000.000 millones de pesos, aprovechándose **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, demandó alegando que el pagaré firmado y la suma cobrada era de un crédito que la señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO** y su hermano como avalista **MIGUEL CANAVATE HENAO**, lo firmaron para garantizar la simulada obligación.

En el proceso se profirió sentencia en primera instancia de fecha 6 de marzo de 2020, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, declarando probada la excepción de causa ilícita, negando las pretensiones de la parte demandante y condenándolos en costas. Sentencia que fue apelada encontrándose para resolver el recurso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil, Magistrado Ponente **RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**, quien lo tiene al Despacho desde el 4 de junio de 2020, demandante **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.** Demandados: **KEYLA ROSA CANABATE HENAO** y **MIGUEL CANAVATE HENAO**, RADICADO: 68001-31-03-005-2018-00012-02

Se trae a colación cuanto este pagaré aparece en los documentos aportados en la demanda objeto de debate, y aparecen en blanco, pero se aporta en copias por parte del suscrito, al igual que las consultas del proceso en primera instancia y segunda instancia para probar lo enunciado, pues su objeto es demostrar la mala fe del gerente de **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, que una vez más, es notoria su accionar ilícito y fraudulento al cobrar en este proceso que nos ocupa la suma de \$56.000.000, obtenidos de manera ilícita por simular fraude y cobrarlo a la aseguradora debido a la póliza **NÚMERO REFERENCIA DE PAGO 0027636-1**, tomada en **BUCARAMANGA, 06 DE OCTUBRE DE 2017**, objeto **"SEGURO DE FRAUDE DE EMPLEADOS"**, por ello se reitera que **KEYLA ROSA CANABATE HENAO** nada debe a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

## II. CONTESTACIÓN y OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

La señora **KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, manifestó su pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones con indicación de las que se admiten, las que se niegan.

**A la primera pretensión:** Manifiesta mi poderdante que no la admite, y se opone a que se declare que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pagó a la asegurada **DISTRICOMER S.A.S.**, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 56.000.000)** con fundamento en la póliza de **FRAUDE DE EMPLEADOS No. 0027636-1**, que amparaba básico manejo global abuso de confianza ocurrido el día 14 de diciembre de 2017, pues considera mi mandante que no le asiste el derecho consagrado en el numeral 3., del artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero del Código de Comercio, a que se le cobre el valor pagado por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, como indemnización, es decir la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 56.000.000)**, pronunciándose que ella fue contratada por **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL**, y nunca fue empleada, pues la póliza tomada su objeto fue garantizar los fraudes de los empleados de **DISTRICOMER S.A.S.**



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trignonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

**A la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión:** Manifiesta mi poderdante que no las admite, y se opone a ser condenada a pagar la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$56.000.000,00)** como valor de la indemnización pagada por la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a **GRUPO DISTRICOMER S.A.**, el día 8 de mayo de 2018 e indemnizar, ni al pago de los intereses, por considerar que se cometieron violaciones al derecho fundamental al debido proceso, por falsedad ideológica y documental por parte de **GRUPO DISTRICOMER S.A.**, al realizar unos descargos no siendo la empresa contratante, pues considera que quien debió realizar la diligencia de descargos fue la empresa que la contrató **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL** y esta cumpliera con los requisitos de previa notificación como persona contratada al llamamiento a descargos, para posteriormente le hubiesen dado a conocer los motivos y ejercer sus derechos a presentar pruebas y testigos y en compañía de otra persona que trabajara en esa empresa. Considera mi poderdante que **GRUPO DISTRICOMER S.A.**, simuló que ella era empleada directa y nominal y no haberse indagado sobre los hechos por parte del señor **HÉCTOR VELASQUEZ RUIZ**, quien realizó la investigación y elaboró el informe de ajuste de la firma **AJUSTES RIOS LTDA**, a cargo de la compañía **AR LTDA Ajustadores de seguros**, pues su análisis se basó en una certificación de fecha 7 de marzo de 2018 expedida por **JAIRO TORRES LENGERKE**, como revisor fiscal de **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, y al no ser ella empleada de la empresa usuaria **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.** y que nada debe a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, demostrado está que quien la contrató y le pagó sus servicios fue **“ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL”**. Por lo anterior considera mi mandante que no hay lugar a condena en costas.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

**li. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE KEYLA ROSA CANABATE HENAO y COBRO DE LO NO DEBIDO POR KEYLA ROSA CANABATE HENAO.** Los fundamentos de ésta excepción son los siguientes:

Señora Juez, del documento Póliza de seguros, realizada en la ciudad de Bucaramanga el 06/10/2017, PÓLIZA NÚMERO 0027636-1, a través del intermediario **M CHALELAS & CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS** Código, 4247, Oficina 2450 Número 7159402, donde aparece como tomador, asegurado y beneficiario **GRUPO DISTRICOMER S.A.S Y/O GRUPO SUPERMARCAS NIT.900,675,701-6**, su cobertura por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., fue por **SEGURO DE FRAUDE DE EMPLEADOS**, póliza de renovación con vigencia 01-OCT-2017 01-OCT-2018 valor asegurado \$70.000.000,00.

Revisado el documento de reclamación de **SURA**, de ella extraemos datos como la fecha de aviso 2018/03/08, N° Expediente: 0110098004187, N° Póliza: 011000027636, Asegurado: **GRUPO DISTRICOMER S.A.S**, Datos Póliza, Producto: **MANEJO**, Vigencia desde: 2014/10/01, Vigencia hasta: 2018/10/01, Datos Asegurado, Correo



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trignonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

Electrónico: MCHALELASCIA@HOTMAIL.COM, Teléfono: 6760754, Celular:, Dirección: KM 1.3 AUTOPISTA MEDELLIN COSTADO, SUR PARQUE, SOKO INDUSTRIAL BDGA 5, Causa del siniestro INFIDELIDAD "La vendedora Keila Rosa Canabate Henao, fue sorprendida con una consignación que no estaba registrada en el banco y se pudo constatar que el sello de la registradora era falso.

Aquí notamos la causa del siniestro INFIDELIDAD, muy diferente a la causa manejada en la póliza "FRAUDE DE EMPLEADOS", y a la informada en la reclamación por GRUPO DISTRICOMER S.A.S., de fecha 7 de marzo de 2018, "HURTO", y su contenido es muy diferente a lo relacionado en la causa del siniestro por sura, quien nos menciona que la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO, **"fue sorprendida con una consignación que no estaba registrada en el banco y se pudo constatar que el sello de la registradora era falso."**

Vemos entonces que GRUPO DISTRICOMER S.A.S., en su escrito de fecha 7 de marzo de 2018, "HURTO", por medio del cual hace la reclamación como asegurado respecto a la póliza, lo informado en su contenido es muy diferente a lo realizado en la viciada diligencia de descargos tomada a la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO, que la hace inexistente no era la empresa la usuaria GRUPO DISTRICOMER S.A.S., recordemos que era la empresa contratante de la contratista ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., ésta última la empresa quien debía hacer los descargos de su trabajadora posterior al momento del supuesto fraude es decir 14 de diciembre de 2017, entonces se debió informar a ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., sobre lo acontecido con la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO, para que esta empresa llamara a descargos a su contratista KEYLA ROSA CANABATE HENAO, para que fuera citada a diligencia de descargos, ya que es el mecanismo que permite al trabajador o contratista ejercer su derecho de defensa cuando el empleador le inicia un proceso disciplinario o sancionatorio, en el cual el empleado o contratista puede controvertir los hechos o faltas que se le imputan.

Frete a estas irregularidades, por cierto vulneradoras de los derechos fundamentales de la contratista señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO, no pudo ejercer su derecho a la defensa a controvertir los hechos o faltas que se le imputaban, a su derecho presentar pruebas y testigos y de estar acompañada de un tercero llámese trabajador o contratista de ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

Vemos que desde los hechos 14/12/2017, GRUPO DISTRICOMER S.A.S., actuó con posición dominante frente a KEYLA ROSA CANABATE HENAO, obligándola a suscribir el 15 de diciembre de 2017 renuncia voluntaria a manuscrito, coaccionándola en la misma diligencia de descargos que por cierto dudosa en su contenido ya que comenzó a las (0:00 PM) de ese día, entendida como a la madrugada y terminada a las 02:56 PM de ese mismo día, y lo que más dudas deja es que el contenido de la diligencia de descargos culmine en hoja separada donde solo se plasmó la hora de terminación de dicha diligencia, siendo notoria que se redactó en papel común y no del usado por la empresa usuaria GRUPO DISTRICOMER S.A.S., Valledupar, lo que nos deja entrever la





TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trignonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

mala intención y la preparación simulada de pruebas para soportar el supuesto hurto, como lo denominaron en su momento y pasarlo como siniestro "FRAUDE DE EMPLEADOS", todo esto fue coonestado por el Investigador HÉCTOR VELASQUEZ RUIZ, quien no se percató o dejó pasar por inadvertido y solo se suscribió a formalizar la investigación y elaboró el informe de ajuste de la firma AJUSTES RIOS LTDA, a cargo de la compañía AR LTDA Ajustadores de seguros, anomalías que no detectó SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y procedió al pago inmediato a la asegurada DISTRICOMER S.A.S., la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 56.000.000) con fundamento en la póliza de FRAUDE DE EMPLEADOS No. 0027636-1, que amparaba básico manejo global abuso de confianza ocurrido el día 14 de diciembre de 2017.

De los documentos aportados a la demanda tenemos el contrato ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL, quien contrató a la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO el 13 de marzo de 2017, para que prestara sus servicios como trabajador en misión a la empresa GRUPO DISTRICOMER S.A.S., lugar a prestar el cargo de ejecutiva en ventas en la ciudad de Valledupar, ello quiere decir que su contratador directo siempre fue ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL, y era quien cancelaba el salario pactado en el contrato. (Ver contrato folio 34 relacionado informe de ajustes.)

Encontramos seguidamente a folio 35, contrato No.314, de fecha 19 de febrero de 2014, se copia imagen

**CONTRATO No. 314**

**CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISION, POR SERVICIO DE COLABORACION TEMPORAL, SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. Y GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**

Entre los suscritos, MYRIAM GRANDAS ZAMBRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.295.512 expedida en la ciudad de Bucaramanga, quien obra en nombre y representación de ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. con aprobación otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según Resolución No. ESS-0296 ratificada mediante certificación del Jefe de la División de Gestión de Empleo del 28 de Agosto de 2000 con NIT. No. 804.009.907-2 debidamente autorizado para celebrar este contrato, sociedad que se llamará en el presente documento EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES E.S.T., por una parte y por la otra JAVIER CASTILLA GRANADOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.235.325, quien obra en representación de GRUPO DISTRICOMER S.A.S. con NIT. 900.677.100-9, Domiciliado en el Km. 1 3 Aut. Medellín costado sur Parque Soko Indust. BG - 5 Cota Cundinamarca, Sociedad que se llamará en el presente documento EL USUARIO, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas, como desarrollo de una oferta comercial aceptada y vigente entre las partes. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:** La E.S.T. se obliga a colaborar con EL USUARIO en la prestación de un servicio de colaboración en la actividad de EL USUARIO, de carácter temporal de conformidad con el Art.77 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el parágrafo del Art.



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trignonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

Vemos entonces que la usuaria GRUPO DISTRICOMER, como contratante de ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., al momento del supuesto fraude es decir 14 de diciembre de 2017, debió informar a ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A., sobre lo acontecido con la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO, para que esta empresa llamara a descargos a su contratista KEYLA ROSA CANABATE HENAO, para que fuera citada a diligencia de descargos, ya que es el mecanismo que permite al trabajador o contratista ejercer su derecho de defensa cuando el empleador le inicia un proceso disciplinario o sancionatorio, en el cual el empleado o contratista puede controvertir los hechos o faltas que se le imputan. Situación que no operó en el caso de la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO, de manera irregular se realizó diligencia de descargos por parte de GRUPO DISTRICOMER S.A.S., SEDE VALLEDUPAR, el 15/12/2017, aunado a ello se realizó sin los requisitos mínimos exigidos.

Las anteriores sanciones no se pueden imponer sin haber brindado a la contratista en ventas la posibilidad de defenderse. Así lo exige expresamente el artículo 115 del código sustantivo del trabajo, y precisa que sin ese requisito no tiene efecto alguno y para que la diligencia de descargos cumpla con su finalidad deben cumplir unos requisitos mínimos que podemos resumir: Notificación al trabajador del llamamiento a descargos. Dar a conocer al trabajador los motivos o razones del llamamiento a descargos. Se requiere que el trabajador presente descargos acompañado de dos representantes del sindicato si lo hay, o de dos compañeros de trabajo en caso que no exista un sindicato. El levantamiento de un acta de descargos que contenga lo desarrollado en la diligencia. Vemos entonces que la diligencia de descargos no fue realizada por el contratante de KEYLA ROSA CANABATE HENAO, y la empresa usuaria de manera autoritaria procedió a realizarla sin ser la idónea y sin cumplir con los requisitos antes señalados por lo tanto es ilegal.

Siendo, así las cosas, vemos que no le asiste razón a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., reclamar la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 56.000.000), con fundamento en la póliza de FRAUDE DE EMPLEADOS No. 0027636-1, que amparaba básico manejo global abuso de confianza ocurrido el día 14 de diciembre de 2017, y que por haberlos pagado a GRUPO DISTRICOMER S.A.S., y que estos sean pagados por la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO, dando paso a la siguiente,

### **Iii. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Señora Juez, de lo anterior es notorio el cobro de lo no debido por parte SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO, pues no está plenamente demostrado que se halla apropiado ilícitamente de dineros recaudados de las ventas realizadas cuyo valor ascienda a \$170.360.054, toda vez que la investigación está viciada, y se considera inexistente, aunado a ello no se agotó en su totalidad, faltó entrevistar a los clientes y determinar quién realizaba las consignaciones, elaboración de ellas, notorio que el señor HÉCTOR VELASQUEZ RUIZ, quien realizó la investigación y elaboró el informe de ajuste de la firma AJUSTES RIOS



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ

Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trignonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

LTDA, a cargo de la compañía AR LTDA Ajustadores de seguros, solo basado en la certificación de fecha 7 de marzo de 2018 expedida por JAIRO TORRES LENGERKE, como revisor fiscal de **GRUPO DISTRICOMER S.A.S.**, por tanto los vicios encontrados, evidencian un fraude por parte de esa empresa al cobrar la suma de \$56.000.000 amparados en el documento Póliza de seguros, realizada en la ciudad de Bucaramanga el 06/10/2017, PÓLIZA NÚMERO 0027636-1, a través del intermediario M CHALELAS & CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS Código, 4247, Oficina 2450 Número 7159402, donde aparece como tomador, asegurado y beneficiario GRUPO DISTRICOMER S.A.S Y/O GRUPO SUPERMARCAS NIT.900,675,701-6, su cobertura por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., fue por SEGURO DE FRAUDE DE EMPLEADOS, póliza de renovación con vigencia 01-OCT-2017 01-OCT-2018 valor asegurado \$70.000.000 de pesos, irregularidades coonestadas por el señor HÉCTOR VELASQUEZ RUIZ, quien no se percató o dejo pasar por inadvertido y solo se suscribió a formalizar la investigación y elaboró el informe de ajuste de la firma AJUSTES RIOS LTDA, a cargo de la compañía AR LTDA Ajustadores de seguros, irregularidad que debe asumir SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y recobrarle lo pagado a GRUPO DISTRICOMER S.A.S., quien de manera simulada hizo cobro de la mencionada póliza de seguros a sabiendas que no operaba para el caso de KEYLA ROSA CANABATE HENAO, toda vez que nunca figuró como empleada de esa empresa.

#### IV. PETICIONES:

**Primera:** Declarar probada las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE KEYLA ROSA CANABATE HENAO y COBRO DE LO NO DEBIDO POR KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, por lo anteriormente expuesto.

**Segunda:** Se condene en costas de la parte demandante y esta debe ser ejemplar en su tasación.

#### V. JURAMENTO ESTIMATORIO:

Mi poderdante en uso de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me ha manifestado bajo la gravedad de juramento, que muy a pesar que la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., le ha causado perjuicios en su patrimonio económico al convocarla a la ciudad de Barranquilla donde realizó la conciliación, considera no realizar estimación razonada de sus peticiones, toda vez que, de darse la condena en costas, es de carácter subjetivo del juez en tasar su monto.

#### VI. ANEXO

Poder otorgado por la señora KEYLA ROSA CANABATE HENAO.



TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ  
Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

## VII. PRUEBAS

Señor Juez, téngase como medios probatorios los existentes en el proceso y las que se aportan por mi poderdante para respaldar los fundamentos expuestos:

- CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2017, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES enlace empresarial y KEYLA ROSA CANABATE HENAO, el cual reposa en el proceso aportado por el apoderado del señor MIGUEL CANAVATE HENAO. Legible
- Certificados del banco extracto de cuenta AV VILLAS donde se consignaban los pagos a la señora KEYLA ROSA CANAVATE HENAO.
- PAGARÉ No.0317 de fecha 08/03/2017 GRUPO DISTRICOMER S.A.S., deudor KEYLA ROSA CANABATE HENAO, Avalista MIGUEL CANAVATE HENAO
- Auto de fecha 19/02/2018 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA proceso EJECUTIVO RADICADO 68001310300520180001200, demandante GRUPO DISTRICOMER S.A.S., demandos KEYLA ROSA CANABATE HENAO y MIGUEL CANAVATE HENAO
- Consulta de Procesos de fecha 02/09/2020
- Consulta de Procesos de fecha 02/09/2020
- Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, fecha 02/09/2020 Activo
- Consulta SPOA, Fiscalía General de la Nación, Valledupar CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 200016001231201800406 DELITO HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA

## NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Domicilio Valledupar, residencia Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1, Correo electrónico trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

Atentamente,

  
NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
CC. 77.026.200 de Valledupar  
T.P. 205.630 CSJ.

TRIGO ASESORIAS JURIDICAS  
Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR  
Dr. CAMILO ANDRÉS TRILLOS GONZÁLEZ  
Manzana F Casa 3 Rosario Norte 1 Valledupar, trigonotificaciones@gmail.com Cel: 3176201455

Señora  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

**Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE SUBROGACIÓN Demandante:**  
**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Demandada: KEYLA ROSA**  
**CANABATE HENAO y MIGUEL CANAVATE HENAO**

**RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00705-00**

**KEYLA ROSA CANABATE HENAO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.464.361**, correo electrónico oscar-keila@hotmail.com, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor **NEVARDO TRILLOS SALAZAR**, mayor, con domicilio y residencia en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.026.200 y Tarjeta profesional No. 205.630 expedida por el C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste los hechos de la demanda referenciada como los he narrado, controvierta las pretensiones e interponga las excepciones de mérito o de fondo contra las pretensiones del proceso sus fundamentos fácticos, el juramento estimatorio de ser necesario, en defensa de mis derechos como parte demandada, encontrándome en el término del traslado para ello. Así mismo en el escrito de contestación del proceso o e4n uno separado, solicite la intervención del tercero llamadoengarantia como es la Sociedad GRUPO DISTRICOMER S.A.S., distinguida con el NIT: 900677100-9, con domicilio Girón Santander, dirección comercial Carrera 17 # 60-170 Kilómetro 1 vía Chimita barrio Chimita, notificación judicial a su correo electrónico gonzález.olga18@hotmail.com


Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir libremente este poder y reasumirlo y en general, realizar todas las gestiones necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses, en cumplimiento del mandato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo art. 74, y siguientes 103, numeral 3.,114 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 y en lo dispuesto en el Decreto 806/2020 Presidencia de la República.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente,

  
**KEYLA ROSA CANABATE HENAO**  
CC.39.464.361 de Valledupar

**ACEPTO:**

  
**NEVARDO TRILLOS SALAZAR**  
CC/77.026.200 de Valledupar  
T.P. 205.630 CSJ.

## ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A

### CONTRATO DE TRABAJO POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA DATOS DEL EMPLEADOR

NOMBRE: "ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A" EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL"  
DOMICILIO: Bucaramanga Calle 58 N° 30 - 31  
REPRESENTADA POR: MYRIAM GRANDAS ZAMBRANO  
DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato tiene una duración IGUAL AL TIEMPO NECESARIO para la realización de la OBRA O LABOR contratada por LA EMPRESA USUARIA.

#### DATOS DEL TRABAJADOR

NOMBRE COMPLETO: CANABATE HENAO KEILA ROSA  
CEDULA DE CIUDADANIA: 39464361 de VALLEDUPAR  
DIRECCION Y CIUDAD: MANZ.21CASA2VILLAMITIAMVALLEDUPAR  
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 23/09/1985 en VALLEDUPAR  
CORREO ELECTRONICO: uscar-keila@hotmail.com  
SALARIO: \$ 737717 TIEMPO COMPLETO (o proporcional al tiempo laborado)+SUBSIDIO DE TRANSPORTE  
PAGADERO: QUINCENAL  
FECHA DE INICIACION: Marzo 13 de 2017  
FECHA DE TERMINACION: El día que termine o realice la labor u obra para la cual fue contratado(a), de acuerdo con la necesidad de la empresa usuaria.

LUGAR DE DESEMPEÑO DE LABORES: VALLEDUPAR (CESAR)  
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO: BUCARAMANGA  
CATEGORIA DEL TRABAJADOR: TRABAJADOR EN MISION  
EMPRESA USUARIA: GRUPO DISTRICOMER S.A.S V/DUPAR VEN

CARGO: EJECUTIVO DE VENTAS

#### CARGO O LABOR CONTRATADA:

FUNCIONES LAS ASIGNADAS POR LA EMPRESA USUARIA PARA EL CARGO

Las partes identificadas como ha quedado establecido anteriormente hemos convenido en celebrar en los términos del Art. 39 del C.S.T., y Art. 71,74,75,76 a 78 y normas concordantes de la Ley 50 de 1990, el presente contrato que se estipula y rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA - OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR: A partir de Marzo 13 de 2017, EL TRABAJADOR ingresa al servicio de GRUPO DISTRICOMER S.A.S V/DUPAR VEN. En adelante será la empresa USUARIA, como TRABAJADOR EN MISION, comprometiendo a favor de la misma su capacidad de trabajo eficiente y necesaria para desempeñar el oficio anteriormente determinado, y en las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las ordenes e instrucciones que le implanta aquella, la USUARIA o sus representantes obligándose en forma especial: a) Cumplir el contrato de manera cuidadosa y diligente en el lugar, tiempo y condiciones que LA EMPLEADORA le señale y de acuerdo con los horarios que le fije la USUARIA conforme a las necesidades del servicio. b) Observar rigurosamente la disciplina interna establecida por la USUARIA por las personas autorizadas por esta. c) Guardar estricta reserva de todo lo que llegue a su conocimiento por razón de su oficio y cuya comunicación pudiera causar perjuicio a la USUARIA. O a las personas y las entidades en cuyos establecimientos trabajen. d) No atender durante las horas de trabajo asuntos y ocupaciones distintas a los fijados por la EMPLEADORA o la USUARIA o las personas autorizadas por esta y relacionadas con el objeto del presente contrato. e) Cuidar y manejar con esmero y atención las maquinas, herramientas, utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, instalaciones y demás bienes del establecimiento en donde preste sus servicios y evitar todo el daño o pérdida que cause perjuicio a la persona natural o jurídica USUARIA. f) Obtener el reporte del tiempo trabajado y entregarlo en oficinas de la EMPLEADORA a más tardar el lunes siguiente de cada semana trabajada. g) Acatar los reglamentos de la empresa USUARIA y de la EMPLEADORA. h) Aceptar los traslados del lugar de trabajo que se determine por la Empresa USUARIA o la EMPLEADORA, siempre y cuando se modifique la obra o labor. i) Acatar las normas sobre salud ocupacional. j) Cumplir con las demás obligaciones legales y reglamentarias. SEGUNDA.- REMUNERACIÓN: Como contraprestación de la labor desarrollada, LA EMPLEADORA pagará al TRABAJADOR EN MISION el salario definido en el encabezado del presente contrato, el cual corresponde a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y (\$737717), tiempo completo o (proporcional al tiempo laborado) pagaderos por (quincenas, mensualidades) causadas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII, artículos 172 a 178 del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5 % de dichos ingresos constituyen remuneración ordinaria, y el 17.5 % restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II de la misma normatividad. TERCERA.- LUGAR DE EJECUCION DEL CONTRATO DE TRABAJO: El contrato será ejecutado en el DEPARTAMENTO DE CESAR VALLEDUPAR. Aunque el lugar de trabajo es el indicado en este contrato, el EMPLEADOR puede acordar que el mismo se preste en un sitio diferente al inicialmente pactado, siempre que las condiciones laborales del trabajador no sufran desmejora o se disminuya su remuneración o le cause perjuicio. De todos modos, corren por cuenta del EMPLEADOR los gastos que ocasione dicho traslado, de conformidad con el numeral 8 del artículo 57 del C.S.T., EL TRABAJADOR desde ahora acepta los cambios que a este respecto surjan en el desarrollo de su actividad laboral. Igualmente EL TRABAJADOR acepta desde ahora los cambios de oficio que decida EL EMPLEADOR, dentro de su poder subordinante, siempre que sus condiciones laborales se mantengan, se respeten sus derechos y no le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del TRABAJADOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del C. S. T, modificado por el artículo primero de la Ley 50 de 1990. CUARTA.- DURACION DEL CONTRATO - PERIODO DE PRUEBA: El presente contrato durara el tiempo estrictamente necesario para la realización de la Obra o labor solicitada por la USUARIA y consignada expresamente en la primera parte del presente documento. En consecuencia este contrato terminara por causa legal en el momento en que la USUARIA comunique a la EMPLEADORA la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador en misión, sin preaviso, indemnización o autorización alguna en los términos del artículo 5 literal d) de la Ley 50 de 1990. De igual manera las partes acogiéndose a lo previsto en el art. 7º de la Ley 50 de 1990, acuerdan que los primeros dos meses de duración son el periodo de prueba, lapso durante el cual cualquiera de ellas puede darlos por terminados sin derecho indemnización alguna. QUINTA.- DESCUENTOS AUTORIZADOS: EL TRABAJADOR, mediante la firma del presente contrato, autoriza a la EMPLEADORA para que se realicen descuentos del salario, observando las normas que regulan la materia, cuando éstos sean ocasionados por la pérdida de dineros o bienes que en razón de su cargo, estén bajo el cuidado, custodia o responsabilidad del TRABAJADOR. La presente cláusula, junto con el anexo No. 1 constituyen autorización suscrita por el trabajador para efectuar los descuentos en el contemplados, de conformidad con lo señalado en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. SEXTA.- TRABAJO SUPLEMENTARIO: Todo trabajo suplementario, o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes a recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo, LA EMPLEADORA o sus representantes deben autorizarlo previamente y por escrito, sin embargo, cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad posible a la EMPLEADORA o a sus representantes, en consecuencia, no se reconocerá ningún trabajo suplementario u en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado sin el lleno de estos requisitos. SEPTIMA.- JORNADA: EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por la USUARIA o las personas autorizadas por esta pudiendo hacer la misma los ajustes o cambios de horario cuando así lo estimen conveniente. Podrán igualmente repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el art. 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma. OCTAVA.- JORNADA LABORAL FLEXIBLE: LA EMPLEADORA y EL TRABAJADOR podrán acordar

descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. **NOVENA.- PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO:** Las partes expresamente acuerdan que las sumas en dinero o en especie que ocasionalmente y por inera liberalidad reciba o llegue a recibir el TRABAJADOR por parte del EMPLEADOR, adicional a su salario ordinario, en dinero o en especie por concepto de lo consagrado en el artículo 128 del C. S. T., subrogado por la Ley 50 de 1990, durante la vigencia del presente contrato de trabajo, no constituye salario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación o vestuario, bonificaciones ocasionales, auxilios de rodamiento concedidos al trabajador o cualquier otra que reciba, y que hacen parte de los anexos No.2 u No.3 si aplican, igualmente NO CONSTITUYEN SALARIO. **PARÁGRAFO.** La EMPLEADORA puede reconocer a favor del empleado una suma proporcional que puede ser equivalente o no, al costo de los rodamientos por desplazamientos. Este concepto, no constituirá Auxilio de transporte, por lo tanto no constituyen salario, ya que hacen parte de las estipulaciones establecidas dentro del Artículo 128 del C. S. T., subrogado por la Ley 50 de 1990, relacionada en la cláusula anterior. **DECIMA. PROHIBICION DE TRABAJO EN ALTURAS:** Se prohíbe al trabajador contratado realizar trabajo en altura, considerándose trabajo en altura la establecida en la norma vigente, resolución 3673 de 2008 y la resolución 736 de 2009 del Ministerio de la Protección Social. (Igual ó superior a 1.5 mts de altura), Sin previa autorización por parte de la Empresa contratante, la cual autorizará siempre y cuando se presente por parte del trabajador la respectiva certificación para el trabajo en alturas dada por la entidad competente. **DÉCIMA PRIMERA. CAUSAS DE TERMINACION JUSTA DEL CONTRATO DE TRABAJO.-** Además de las justas causas de terminación previstas en la Ley, en los reglamentos internos de trabajo y seguridad de la EMPLEADORA y en las demás normas convencionales que rige este contrato, el mismo podrá Terminar por una de las siguientes faltas que para tal efecto se consideran como graves: a) Por violación a cualquiera de las estipulaciones del presente contrato. b) Por todo acto de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el TRABAJADOR, fuera del servicio contra sus compañeros de trabajo. c) Por incurrir en cualquier negligencia que ponga en peligro su seguridad y las demás personas, máquinas, materias primas y todos los objetos relacionados con la labor que se compromete a ejecutar el TRABAJADOR. d) Por encontrar en poder del TRABAJADOR en el lugar destinado a guardar sus elementos de trabajo, sin autorización alguna, herramientas, materias primas, objetos de producción y demás elementos que no le pertenecen. e) Por ordenar, iniciar, realizar o participar en cualquier caso ilegal de trabajo. f) Por la ejecución a favor de personas diferentes a la EMPLEADORA o a la USUARIA de cualquier labor dentro del lugar y en horas de trabajo o ejecutar fuera de dichas labores, otras que afecten su capacidad de trabajo. g) Por ausentarse del trabajo sin permiso de sus superiores o sin causa justificada a juicio de la EMPLEADORA. h) Por dormirse en horas y sitios de trabajo. i) Por la revelación de secretos, fórmulas, sistemas, procedimientos y demás datos reservados de la EMPLEADORA, o la USUARIA, aun por primera vez. j) Solicitar dádivas, o préstamos en dinero a los usuarios del servicio o compañeros de labor. k) Todo acto delictuoso que cometa el TRABAJADOR en misión, contra los bienes y valores entregados a él a cualquier título, por la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES o por la USUARIA durante la vigencia del presente contrato. **DÉCIMA SEGUNDA. - PARTES EN LA RELACION LABORAL: EL TRABAJADOR** acepta y reconoce que la relación laboral emanada de los servicios a que se refiere el presente contrato solo existe entre el cómo TRABAJADOR EN MISION y la Empresa de Servicios Temporales, EMPLEADORA y por consiguiente todas las obligaciones que surjan o tengan relación con la prestación de los servicios personales del TRABAJADOR estará a su cargo de esta empresa. **DÉCIMA TERCERA. - TERMINACION INTEMPESTIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DEL TRABAJADOR:** Se considera terminación intempestiva del contrato de trabajo por parte del TRABAJADOR, la ausencia de éste por dos o más días laborales sin permiso previo o sin justa causa comprobada a juicio del EMPLEADOR, y por lo tanto no habrá lugar al reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa **PARAGRAFO:** De igual manera el contrato de trabajo termina por mandato legal, en los términos del Art. 5º Lateral i) de la Ley 50 de 1990, cuando el TRABAJADOR no regrese a su labor al desaparecer la causa de suspensión de contrato. **DECIMA CUARTA:** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador, mientras preste sus servicios al empleador, pertenecen a este, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8º de la decisión 85 del acuerdo de Cartagena, incorporada a la Legislación Colombiana mediante Decreto 1190 de 1978. En consecuencia tendrá el empleador el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, respetándose el derecho del trabajador a ser mencionado como inventor en la patente, si así lo desea, de conformidad con el Art. 9º ibidem. El trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades, y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite el empleador, sin que éste quede obligado al pago de compensación alguna. **PARÁGRAFO.-** Las invenciones, descubrimientos y desarrollos de elementos de propiedad intelectual que den lugar a Derechos de Autor, realizados por EL TRABAJADOR, mientras preste sus servicios en las instalaciones de LA USUARIA, en ejercicio de sus funciones, pertenecerán a ésta, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y la Ley 23 de 1982 modificada por la Ley 1450 de 2011, así como por todas las demás normas que las modifiquen, adicionen o declaren. En consecuencia, tendrá LA USUARIA el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, respetándose el derecho de EL TRABAJADOR a ser mencionado como inventor en la patente si así lo desea. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades, y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite LA USUARIA, sin que éste quede obligado al pago de compensación alguna. **DECIMA QUINTA: CLAUSULA COMPROMISORIA:** Cualquier diferencia que surja entre las partes sobre la naturaleza, interpretación o aplicación del presente contrato, o sobre las obligaciones relacionadas directamente con el mismo, mientras subsista la relación laboral o una vez terminada esta, será sometida a la decisión de árbitros nombrados por cada una de las partes, los cuales deben ser abogados titulados y en ejercicio de la profesión, su fallo será en Derecho, quienes a su vez designarán a un tercero de las mismas calidades. Los Árbitros actuarán de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, en especial con lo previsto al respecto en el DL 2279/89, Ley 23/91 y los artículos 132 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Laboral vigente. El fallo respectivo deberá ser proferido dentro del término de diez (10) días, contados dentro de la integración del tribunal. El correspondiente Laudo será firmado por todos los árbitros, aun por quien salve su voto y por el Secretario. La negativa a firmar determinará la pérdida de sus honorarios. **DECIMA SEXTA: PAGO DE LIQUIDACION EL TRABAJO** autoriza que el pago de su liquidación se realice directamente a su misma cuenta de nómina siempre y cuando esta se encuentre activa de lo contrario se procederá a consignar la liquidación en el Banco Agrario. **DECIMA SEPTIMA** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. **DÉCIMA OCTAVA.- INCORPORACIÓN:** Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporados, en lo pertinente, las disposiciones legales que regulan las relaciones entre las Empresas y sus Trabajadores, en especial las del contrato de trabajo para el oficio que se suscribe, fuera de las obligaciones consignadas en el Reglamento de Trabajo, el Reglamento de Higiene y de Seguridad Industrial de la Empresa y demás reglamentos propios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST. **DÉCIMA NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES.** Para efectos legales, las partes acuerdan que el domicilio contractual es la ciudad de Bucaramanga, Santander, y las notificaciones que se deban surtir serán recibidas en las siguientes direcciones: LA EMPLEADORA en la Calle 58 No.30-31 de Bucaramanga, Santander. EL TRABAJADOR, en MANZANA CASAS VILLAMITIAMVALLEDUPAR, teléfono: 3046666002, correo electrónico: oscar-keila@hotmail.com. **VIGESIMA . MODIFICACIONES:** Las modificaciones que se acuerden al presente contrato deberán efectuarse por escrito, en acta modificatoria u "otrosí" escrito por ambas partes, y se hará el respectivo archivo junto con el presente contrato de trabajo. Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos y se acuerda que producen todos sus efectos a partir de Marzo 13 de 2017 fecha desde la cual el TRABAJADOR inicia o viene prestando sus servicios a la EMPLEADORA. En constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bucaramanga, a los Marzo 13 2017.

HAGO CONSTAR QUE RECIBI COPIA DE MI CONTRATO DE TRABAJO.

LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES

EL TRABAJADOR EN MISION

NIT No. 804009907-2

Codigo 86414

Keila Conzabette  
c.c. No. 39 464 361 016496

**ESTADO DE CUENTA  
CUENTA MOVIL**
**KEILA ROSA CANABATE HENAO**
**PERÍODO** 2017/01/01 A 2017/03/31  
**PÁGINA** 1  
**CUENTA No.** 842-78077-2  
**PAQUETE TRANSACCIONAL** NO APLICA  
**OFICINA** VALLEDUPAR

**TOTALES DEL PERÍODO**

MOVIMIENTO RESUMEN	
Saldo inicial:	\$3,014.24
+ Movimiento crédito:	\$450,969.20
- Movimiento débito:	\$453,983.44
Saldo final período:	\$0.00

SALDO PROMEDIO Y CUPO SOBREGIRO	
Saldo promedio período:	\$9,387.00
Cupo de sobregiro:	\$0.00

**MOVIMIENTO DIARIO**

FECHA	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR	SALDO DIARIO
2017/01/02	COMISION CUOTA MANEJO T.JTA NOMINA EMPL	\$2,181.23	\$833.01
2017/01/02	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$690.00	\$143.01
2017/01/02	NOTA DEBITO I V A	\$131.00	\$12.01
2017/01/02	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$12.00	\$0.01
2017/01/23	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$80,638.00	\$80,638.01
2017/01/23	COMISION CUOTA MANEJO T.JTA NOMINA EMPL	\$3,618.77	\$77,019.24
2017/01/23	COMISION CONSULTA SALDO POR AUDIO	\$1,200.00	\$75,819.24
2017/01/23	NOTA DEBITO I V A	\$228.00	\$75,591.24
2017/01/23	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$20.19	\$75,571.05
2017/01/24	RETIRO CAJERO B BOG CENTRO DE PAGO	\$70,000.00	\$5,571.05
2017/01/24	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$280.00	\$5,291.05
2017/01/31	RENDIM FINANC INTERESES	\$0.02	\$5,291.07
2017/02/01	COMISION CUOTA MANEJO T.JTA NOMINA EMPL	\$4,448.99	\$842.08
2017/02/01	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$690.00	\$152.08
2017/02/01	NOTA DEBITO I V A	\$131.00	\$21.08
2017/02/01	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$21.08	\$0.00
2017/02/03	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$192,088.00	\$192,088.00
2017/02/03	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$182,548.00
2017/02/03	COMISION CUOTA MANEJO T.JTA NOMINA EMPL	\$1,351.01	\$181,196.99
2017/02/03	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$43.56	\$181,153.43
2017/02/06	RETIRO CAJERO B BOG CENTRO DE PAGO	\$180,000.00	\$1,153.43
2017/02/06	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$431.75	\$721.68

**TASAS VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2017**
**RENTAVILLAS, RENTAVILLAS JUNIOR RENTAVILLAS EMPRESARIAL**

Liquida la tasa Base del 0,01% E.A. sobre saldo diario.

**VILLADIARIO, CUENTA MÓVIL CAES Y CATS**

Liquida la tasa Base del 0,01% E.A. sobre saldo diario.

La Tasa Base vigente se liquida y abona diariamente.

**CUENTAS AFC. PLAN AVAL**

Liquida la tasa Base del 1,00% E.A. sobre saldo diario.

**CERTIVILLAS**

RANGO	TASA BASE	PUNTOS(*)	TASA E.A.
\$0 a \$500,000	-	0,01%	0,01%
\$500,000 a \$1,000,000	-	0,50%	0,50%
\$1,000,001 a \$10,000,000	0,75%	0,50%	1,25%
\$10,000,001 a \$20,000,000	1,25%	0,50%	1,76%
\$20,000,001 a \$50,000,000	1,50%	0,50%	2,01%
\$50,000,001 a \$100,000,000	2,00%	0,50%	2,51%
Mayor a \$100,000,000	2,50%	0,50%	3,01%

(\*) La tasa de interés se liquida sobre saldo promedio al final de cada trimestre. Los puntos adicionales se liquidan sobre saldo diario y se abonan diariamente.





FECHA	MOVIMIENTO DIARIO	VALOR	SALDO
		\$721.73	\$-0.05
2017/02/06	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000		
		\$48,243.00	\$48,242.95
2017/02/13	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS		
		\$6,000.00	\$42,242.95
2017/02/13	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR		
		\$40,000.00	\$2,242.95
2017/02/13	RETIRO CAJERO B AVV SAO VALLEDUPAR		
		\$1,088.25	\$1,174.70
2017/02/13	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM		
		\$188.27	\$986.43
2017/02/13	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000		
		\$130,000.00	\$130,986.43
2017/02/22	CREDITO TRANS ACH DE F 000900449259		
		\$9,540.00	\$121,446.43
2017/02/22	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET		
		\$38.16	\$121,408.27
2017/02/22	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000		
		\$120,000.00	\$1,408.27
2017/02/23	RETIRO CAJERO B AVV SAO VALLEDUPAR		
		\$480.00	\$928.27
2017/02/23	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000		
		\$0.18	\$928.45
2017/02/28	RENDIM FINANC INTERESES		
		\$103.75	\$824.70
2017/03/01	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL		
		\$690.00	\$134.70
2017/03/01	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES		
		\$131.00	\$3.70
2017/03/01	NOTA DEBITO I V A		
		\$3.70	\$0.00
2017/03/01	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000		

000 0

**ESTADO DE CUENTA  
CUENTA MOVIL**
**KEILA ROSA CANABATE HENAO**
**PERÍODO** 2017/04/01 A 2017/06/30  
**PÁGINA** 1  
**CUENTA No.** 842-78077-2  
**PAQUETE TRANSACCIONAL** NO APLICA  
**OFICINA** VALLEDUPAR

**TOTALES DEL PERÍODO**
**MOVIMIENTO RESUMEN**

Saldo inicial:	\$0.00
+ Movimiento crédito:	\$2,398,892.17
- Movimiento débito:	\$2,011,018.27
Saldo final periodo:	\$387,874.90

**SALDO PROMEDIO Y CUPO SOBREGIRO**

Saldo promedio periodo:	648,324.00
Cupo de sobregiro:	\$0.00

**MOVIMIENTO DIARIO**

FECHA	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR	SALDO DIARIO
2017/04/01	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$272,676.00	\$272,676.00
2017/04/01	RETIRO CAJERO B BOG EXITO LEY VALL	\$260,000.00	\$12,676.00
2017/04/02	RECARGA A CELULAR MOVISTAR 3182150679 BM MOVISTAR	\$5,000.00	\$7,676.00
2017/04/03	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$5,696.25	\$1,979.75
2017/04/03	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$893.38	\$1,086.37
2017/04/03	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,086.38	\$0.01
2017/04/17	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$196,492.00	\$196,492.01
2017/04/17	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$186,952.01
2017/04/17	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$1,905.62	\$182,045.39
2017/04/17	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$180,545.39
2017/04/17	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$63.79	\$180,481.60
2017/04/18	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR	\$8,788.00	\$171,693.60
2017/04/18	RETIRO CAJERO B BOG OLIMPICA CODAZ	\$170,000.00	\$1,693.60
2017/04/18	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$974.60	\$719.00
2017/04/18	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$719.05	\$0.05
2017/04/29	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$240,170.00	\$240,169.95
2017/04/30	RENDIM FINANCIEROS INTERESES	\$0.05	\$240,170.00
2017/05/01	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR	\$6,070.00	\$234,100.00
2017/05/01	RETIRO CAJERO SERVIBANCA	\$230,000.00	\$4,100.00
2017/05/02	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$1,796.75	\$2,303.25
2017/05/02	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$690.00	\$1,613.25
2017/05/02	NOTA DEBITO IVA	\$131.00	\$1,482.25

**TASAS VIGENTES DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2017**
**RENTAVILLAS, RENTAVILLAS JUNIOR RENTAVILLAS EMPRESARIAL**  
 Liquida la tasa Base del 0,01% E.A. sobre saldo diario.

**VILLADIARIO, CUENTA MÓVIL CAES Y CATS**  
 Liquida la tasa Base del 0,01% E.A. sobre saldo diario.

La Tasa Base vigente se liquida y abona diariamente.

**CUENTAS AFC. PLAN AVAL**

Liquida la tasa Base del 1,00% E.A. sobre saldo diario.

**CERTIVILLAS**

RANGO	TASA BASE	PUNTOS(*)	TASA E.A
\$0 a \$500,000	-	0,01%	0,01%
\$500,000 a \$1,000,000	-	0,50%	0,50%
\$1,000,001 a \$10,000,000	0,75%	0,50%	1,25%
\$10,000,001 a \$20,000,000	1,25%	0,50%	1,76%
\$20,000,001 a \$50,000,000	1,50%	0,50%	2,01%
\$50,000,001 a \$100,000,000	2,00%	0,50%	2,51%
Mayor a \$100,000,000	2,50%	0,50%	3,01%

(\*) La tasa de interés se liquida sobre saldo promedio al final de cada trimestre. Los puntos adicionales se liquidan sobre saldo diario y se abonan diariamente.


 Producto protegido por el Seguro de Depósitos  
 www.fogafin.com.co

Si desea dirigirse al Defensor del Consumidor Financiero, puede enviar comunicación escrita a Carlos Mario Serna Jaramillo o Patricia Amelja Rojas Amézquita, a la Avenida Calle 72 No 6-39 Piso 16 en Bogotá D.C. PBX. 6622013, fax 4673760. Correo electrónico: defensor@sema-sema.net. Horario de Atención: De lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 6:30 p.m. Las funciones generales del Defensor del Consumidor Financiero son: 1) Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. 2) Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. 3) Actuar como conciliador entre los consumidores y el Banco. Para presentar su reclamación no se exige ninguna formalidad, basta con enviar comunicación escrita indicando el motivo de la queja, describiendo los hechos y los derechos que considera vulnerados así como la identificación y demás datos que le permitan a la Defensoría contactarlo.

"Cualquier inconformidad favor comunicarla a nuestros Revisores Fiscales KPMG Ltda. Apartado Aéreo 9122 de Bogotá D.C."

MOVIMIENTO DIARIO

FECHA	MOVIMIENTO DIARIO	VALOR	BALDO
2017/05/02	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$525.40	\$956.85
2017/05/02	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$956.85	\$0.00
2017/05/16	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$269,303.00	\$269,303.00
2017/05/16	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$259,763.00
2017/05/16	RETIRO CAJERO B BOG LA JAGUA DE I	\$240,000.00	\$19,763.00
2017/05/16	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$4,003.25	\$15,759.75
2017/05/16	COMISION RETIRO CAJERO OTRA RED	\$4,750.00	\$11,009.75
2017/05/16	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$73.17	\$10,936.58
2017/05/17	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$1,396.58
2017/05/17	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$398.90	\$999.68
2017/05/17	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$999.75	\$-0.07
2017/05/31	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$198,492.00	\$198,491.93
2017/05/31	RENDIM FINANCIEROS INTERESES	\$0.12	\$198,492.05
2017/05/31	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$194,992.05
2017/05/31	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,103.10	\$193,888.95
2017/05/31	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$10.41	\$193,878.54
2017/06/01	RETIRO CAJERO SERVIBANCA	\$170,000.00	\$23,878.54
2017/06/01	RETIRO CAJERO SERVIBANCA	\$20,000.00	\$3,878.54
2017/06/01	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$2,285.11	\$1,593.43
2017/06/01	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$690.00	\$903.43
2017/06/01	NOTA DEBITO I V A	\$121.00	\$772.43
2017/06/01	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$772.42	\$0.01
2017/06/16	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$842,838.00	\$842,838.01
2017/06/16	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$833,298.01
2017/06/16	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$3,514.89	\$829,783.12
2017/06/16	COMISION RETIRO CAJERO OTRA RED	\$4,750.00	\$825,033.12
2017/06/16	COMISION RETIRO CAJERO OTRA RED	\$1,750.00	\$820,283.12
2017/06/16	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$90.22	\$820,192.90
2017/06/17	RETIRO CAJERO B BOG C C LOS MAYA	\$600,000.00	\$220,192.90
2017/06/17	RETIRO CAJERO B BOG C C LOS MAYA	\$210,000.00	\$10,192.90
2017/06/20	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$3,240.00	\$6,952.90
2017/06/30	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$380,921.00	\$387,873.90
2017/06/30	RENDIM FINANCIEROS INTERESES	\$1.00	\$387,874.90

**ESTADO DE CUENTA  
CUENTA MOVIL**
**KEILA ROSA CANABATE HENAO**
**PERÍODO** 2017/07/01 A 2017/09/30  
**PÁGINA** 1  
**CUENTA No.** 842-78077-2  
**PAQUETE TRANSACCIONAL** NO APLICA  
**OFICINA** VALLEDUPAR

**TOTALES DEL PERÍODO**
**MOVIMIENTO RESUMEN**
**Saldo inicial:** \$387,874.90  
**+ Movimiento crédito:** \$2,596,882.56  
**- Movimiento débito:** \$2,977,906.16  
**Saldo final período:** \$6,851.30

**SALDO PROMEDIO Y CUPO SOBREGIRO**
**Saldo promedio período:** \$64,323.00  
**Cupo de sobregiro:** \$0.00

**MOVIMIENTO DIARIO**

FECHA	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR	SALDO DIARIO
2017/07/01	RETIRO CAJERO B BOG C C LOS MAYA	\$380,000.00	\$7,874.90
2017/07/04	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$5,508.58	\$2,388.32
2017/07/04	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$600.00	\$1,878.22
2017/07/04	NOTA DEBITO I V A	\$131.00	\$1,545.32
2017/07/04	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,545.31	\$0.01
2017/07/17	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$918,049.00	\$918,049.01
2017/07/17	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$906,509.01
2017/07/17	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$291.42	\$906,217.59
2017/07/17	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$38.23	\$906,179.28
2017/07/18	DEBITO TRANF ACH AUTORIZADA BCO DE OCCIDENTE	\$52,000.00	\$854,178.28
2017/07/18	DEBITO TRANF ACH AUTORIZADA BCO DE OCCIDENTE	\$52,000.00	\$802,178.28
2017/07/18	DEBITO TRANF ACH AUTORIZADA BCO DE OCCIDENTE	\$52,000.00	\$750,178.28
2017/07/18	DEBITO TRANF ACH AUTORIZADA BCO DE OCCIDENTE	\$52,000.00	\$698,178.28
2017/07/18	DEBITO TRANF ACH AUTORIZADA BCO DE OCCIDENTE	\$52,000.00	\$646,178.28
2017/07/18	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,040.00	\$645,138.28
2017/07/19	RETIRO CAJERO B BOG LA JAGUA DE I	\$40,000.00	\$605,138.28
2017/07/19	RETIRO CAJERO B BOG LA JAGUA DE I	\$600,000.00	\$5,138.28
2017/07/19	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$3,638.28
2017/07/19	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$2,566.00	\$1,072.28
2017/07/28	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$380,921.00	\$381,993.28
2017/07/29	RETIRO CAJERO B BOG OLIMPICA CODAZ	\$380,000.00	\$1,993.28
2017/07/31	RENDIM FINANC INTERESES	\$1.04	\$1,994.30

**TASAS VIGENTES DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
**RENTAVILLAS, RENTAVILLAS JUNIOR RENTAVILLAS EMPRESARIAL**  
 Liquida la tasa Base del 0,01% E.A. sobre saldo diario.

**VILLADIARIO, CUENTA MÓVIL CAES Y CATS**  
 Liquida la tasa Base del 0,01% E.A. sobre saldo diario.

La Tasa Base vigente se liquida y abona diariamente.

**CUENTAS AFC. PLAN AVAL**  
 Liquida la tasa Base del 1,00% E.A. sobre saldo diario.

**CERTIVILLAS**

RANGO	TASA BASE	PUNTOS(*)	TASA E.A.
\$0 a \$500,000	-	0,01%	0,01%
\$500,001 a \$1,000,000	-	0,50%	0,50%
\$1,000,001 a \$10,000,000	0,75%	0,50%	1,25%
\$10,000,001 a \$20,000,000	1,25%	0,50%	1,75%
\$20,000,001 a \$50,000,000	1,50%	0,50%	2,01%
\$50,000,001 a \$100,000,000	2,00%	0,50%	2,51%
Mayor a \$100,000,000	2,50%	0,50%	3,01%

(\*) La tasa de interés se liquida sobre saldo promedio al final de cada trimestre. Los puntos adicionales se liquidan sobre saldo diario y se abonan diariamente.


**Fogafin**  
 www.fogafin.com.co

 Producto protegido por  
 el Seguro de Depósitos  
 www.fogafin.com.co

Si desea dirigirse al Defensor del Consumidor Financiero, puede enviar comunicación escrita a Carlos Mario Serna Jaramán o Patricia Amalia Rojas Amézquita, a la Avenida Calle 72 No 6-30 Pao 18 en Bogotá D.C. PBX: 6192013, fax: 4673769, Correo electrónico: defensoria@colsema.net. Horario de Atención: De lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m. Las funciones generales del Defensor del Consumidor Financiero son: 1) Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. 2) Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. 3) Actuar como conciliador entre los consumidores y el Banco. Para presentar su reclamación no se exige ninguna formalidad, basta con enviar comunicación escrita indicando el motivo de la queja, describiendo los hechos y los derechos que considera vulnerados así como la identificación y demás datos que le permitan a la Defensoría contactarlo.

\*Cualquier inconformidad favor comunicarla a nuestros Revisores Fiscales KPMG Ltda. Apartado Aéreo 9122 de Bogotá D.C.®

MOVIMIENTO DIARIO

FECHA	MOVIMIENTO DIARIO	VALOR	SALDO
2017/07/31	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,520.00	\$474.30
2017/08/01	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$396.96	\$77.32
2017/08/01	NOTA DEBITO I V A	\$75.00	\$2.32
2017/08/01	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1.89	\$0.43
2017/08/15	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$380,921.00	\$380,921.43
2017/08/15	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$0,540.00	\$371,381.43
2017/08/15	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$5,800.00	\$365,581.43
2017/08/15	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$293.02	\$365,288.41
2017/08/15	NOTA DEBITO I V A	\$55.00	\$365,233.41
2017/08/15	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$62.75	\$365,170.66
2017/08/17	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR	\$237,600.00	\$127,570.66
2017/08/17	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR	\$120,000.00	\$7,570.66
2017/08/17	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,430.40	\$6,140.26
2017/08/31	RENDIM FINANC INTERESES	\$0.21	\$6,140.47
2017/09/01	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$380,921.00	\$387,061.47
2017/09/01	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$5,800.00	\$381,261.47
2017/09/01	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$690.00	\$380,571.47
2017/09/01	NOTA DEBITO I V A	\$131.00	\$380,440.47
2017/09/01	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$26.48	\$380,413.99
2017/09/03	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR	\$16,000.00	\$364,413.99
2017/09/03	RETIRO CAJERO B AVY SAO VALLEDUPAR	\$360,000.00	\$4,413.99
2017/09/04	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,504.00	\$2,909.99
2017/09/06	RECARGA A CELULARPREPAGO CO3123809506 BM PREPAGO COMCEL	\$2,000.00	\$909.99
2017/09/06	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$8.00	\$901.99
2017/09/16	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$538,069.00	\$538,970.99
2017/09/16	RETIRO CAJERO B BOG C C LOS MAYA	\$530,000.00	\$8,970.99
2017/09/18	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$2,120.00	\$6,850.99
2017/09/30	RENDIM FINANC INTERESES	\$0.31	\$6,851.30

**ESTADO DE CUENTA  
CUENTA MOVIL**
**KEILA ROSA CANABATE HENAO**
**PERÍODO** 2017/10/01 A 2017/12/31  
**PÁGINA** 1  
**CUENTA No.** 842-78077-2  
**PAQUETE TRANSACCIONAL** NO APLICA  
**OFICINA** VALLEDUPAR

**TOTALES DEL PERÍODO**
**MOVIMIENTO RESUMEN**
**Saldo inicial:** \$6,851.30  
**+ Movimiento crédito:** \$4,069,314.72  
**- Movimiento débito:** \$4,074,243.03  
**Saldo final período:** \$1,922.99

**SALDO PROMEDIO Y CUPO SOBREGIRO**
**Saldo promedio período:** \$113,873.00  
**Cupo de sobregiro:** \$0.00

**MOVIMIENTO DIARIO**

FECHA	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR	SALDO DIARIO
2017/09/30	RECARGA A CELULARPREPAGO CO3123108847 BM PREPAGO COMCEL	\$2,000.00	\$4,851.30
2017/10/02	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$380,921.00	\$385,772.30
2017/10/02	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$376,232.30
2017/10/02	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$5,800.00	\$370,432.30
2017/10/02	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$690.00	\$369,742.30
2017/10/02	NOTA DEBITO I V A	\$131.00	\$369,611.30
2017/10/02	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$72.64	\$369,538.66
2017/10/03	RETIRO CAJERO B BOG C C LOS MAYA	\$360,000.00	\$9,538.66
2017/10/04	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$8,038.66
2017/10/04	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,446.00	\$6,592.66
2017/10/14	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$380,921.00	\$387,513.66
2017/10/16	RETIRO CAJERO B AVV SAO VALLEDUPAR	\$380,000.00	\$7,513.66
2017/10/17	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,520.00	\$5,993.66
2017/10/27	DEPOSITO EFECTIVO CON COMPROBANTE EN OFI LA SOLEDAD	\$350,000.00	\$355,993.66
2017/10/27	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$246,453.66
2017/10/27	RETIRO CAJERO B AVV SAO VALLEDUPAR	\$340,000.00	\$6,453.66
2017/10/27	NOTA DEBITO I V A	\$85.00	\$6,368.66
2017/10/27	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$4,868.66
2017/10/27	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$3,368.66
2017/10/27	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$1,868.66
2017/10/27	COMISION DEPOSITO NAL CON TALONARIO	\$450.05	\$1,418.61
2017/10/27	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,418.30	\$0.31

**TASAS VIGENTES DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**
**RENTAVILLAS, RENTAVILLAS JUNIOR RENTAVILLAS EMPRESARIAL**  
 Liquida la tasa Base del 0,01% E.A. sobre saldo diario.

**VILLADIARIO, CUENTA MÓVIL CAES Y CATS**  
 Liquida la tasa Base del 0,01% E.A. sobre saldo diario.

La Tasa Base vigente se liquida y abona diariamente.

**CUENTAS AFC. PLAN AVAL**

Liquida la tasa Base del 1,00% E.A. sobre saldo diario.

**CERTIVILLAS**

RANGO	TASA BASE	PUNTOS(*)	TASA E.A.
\$0 a \$500,000	-	0,01%	0,01%
\$500,001 a \$1,000,000	-	0,50%	0,50%
\$1,000,001 a \$10,000,000	0,75%	0,50%	1,25%
\$10,000,001 a \$20,000,000	1,25%	0,50%	1,78%
\$20,000,001 a \$50,000,000	1,50%	0,50%	2,01%
\$50,000,001 a \$100,000,000	2,00%	0,50%	2,51%
Mayor a \$100,000,000	2,50%	0,50%	3,01%

(\*) La tasa de interés se liquida sobre saldo promedio al final de cada trimestre. Los puntos adicionales se liquidan sobre saldo diario y se abonan diariamente.


**Fogafin**  
 Seguros de Depósitos

 Producto protegido por  
 el Seguro de Depósitos  
 www.fogafin.com.co

Si desea dirigirse al Defensor del Consumidor Financiero, puede enviar comunicación escrita a Carli María García Jaramila o Patricia Amalia Rojas Anzures, a la Avenida Calle 72 No 6-30 Piso 19 en Bogotá D.C. PBX: 6042013 fax 4673768, Correo electrónico: defensoria@abv-bancom.com. Horario de Atención: De lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m. Las funciones generales del Defensor del Consumidor Financiero son: 1) Dar trámite a las quejas con la entidad vigilada en forma objetiva y gratuita. 2) Ser vocero de los consumidores frente a la institución. 3) Actuar como conciliador entre los consumidores y el Banco. Para presentar su reclamación no se exige ninguna formalidad, basta con enviar comunicación escrita indicando el motivo de la queja, describiendo los hechos y los derechos que considere vulnerados así como la identificación y demás datos que le permitan a la Defensoría contactarlo.

"Cualquier inconformidad favor comunicarla a nuestros Revisores Fiscales KPMG Ltda. Apartado Aéreo 9122 de Bogotá D.C."

MOVIMIENTO DIARIO

FECHA	MOVIMIENTO DIARIO	VALOR	SALDO
2017/10/31	RENDIM FINANCIEROS INTERESES	\$0.21	\$0.52
2017/11/02	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$360,921.00	\$360,921.52
2017/11/02	RETIRO CAJERO B BOG LA JAGUA DE I	\$350,000.00	\$30,921.52
2017/11/02	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$5,800.00	\$25,121.52
2017/11/02	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$890.00	\$24,431.52
2017/11/02	NOTA DEBITO I V A	\$2,371.00	\$22,060.52
2017/11/02	COMISION DEPOSITO NAL CON TALONARIO	\$11,789.95	\$10,270.57
2017/11/02	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$82.60	\$10,187.97
2017/11/03	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$8,687.97
2017/11/03	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,408.00	\$7,281.97
2017/11/16	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$2,212,881.00	\$2,220,162.97
2017/11/16	DEBITO CARGO PRIMA BANCASEGUROS ALFA CUENTA PRO INTERNET	\$9,540.00	\$2,210,622.97
2017/11/16	COMISION CONSULTA SALDO POR AUDIO	\$1,250.00	\$2,209,372.97
2017/11/16	NOTA DEBITO I V A	\$237.00	\$2,209,135.97
2017/11/16	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$44.11	\$2,209,091.86
2017/11/17	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR	\$410,328.00	\$1,798,763.86
2017/11/17	RETIRO CAJERO B BOG C C LOS MAYA	\$600,000.00	\$1,198,763.86
2017/11/17	RETIRO CAJERO B BOG C C LOS MAYA	\$600,000.00	\$598,763.86
2017/11/17	RETIRO CAJERO B BOG C C LOS MAYA	\$580,000.00	\$18,763.86
2017/11/17	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,641.30	\$17,122.56
2017/11/20	COMISION FONDOS INSUFICIENTES ATM	\$1,500.00	\$15,622.56
2017/11/20	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$7,126.00	\$8,496.56
2017/11/30	RENDIM FINANCIEROS INTERESES	\$2.20	\$8,500.76
2017/12/01	CRE PAGO NOMINA NOVD AUTOM SISTEMAS	\$363,668.00	\$372,168.76
2017/12/01	COMISION CUOTA MANEJO TJTA NOMINA EMPL	\$5,800.00	\$366,368.76
2017/12/01	COBRO MENSUAL DE NOTIFICACIONES	\$900.00	\$365,468.76
2017/12/01	NOTA DEBITO I V A	\$171.00	\$365,297.76
2017/12/01	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$27.48	\$365,270.28
2017/12/02	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR	\$317,900.00	\$47,370.28
2017/12/04	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$1,271.80	\$46,098.48
2017/12/05	COMPRA ESTABLECIMIENTO NAL REDEBAN MULTICOLOR	\$40,000.00	\$6,098.48
2017/12/05	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$160.00	\$5,938.48
2017/12/23	RECARGA A CELULAR MOVISTAR 3153970838 BM MOVISTAR	\$1,000.00	\$4,938.48
2017/12/26	NOTA DEBITO IMPUESTO FINANCIERO 4X1000	\$16.00	\$1,922.48
2017/12/31	RENDIM FINANCIEROS INTERESES	\$0.31	\$1,922.99

000 0

GRUPO DISTRICOMER SAS

PAGARE No. 0317

Lugar y Fecha: 08-03-2017  
Pagare Número: 0317  
Valor: \$ 200.000.000  
Intereses Corrientes: \_\_\_\_\_  
Intereses de Mora: \_\_\_\_\_  
Persona a quien debe hacerse el pago: GRUPO DISTRICOMER SAS  
Fecha de Vencimiento de la obligación: 15-12-2017

DEUDOR

Nombre y Cédula: Keyla Rosa Canabate Henao cc. 39.464.361

AVALISTA

Nombre y Cédula: Miguel Canabate Henao cc. 77.190.964

Declaramos: PRIMERA-OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la orden de, DISTRICOMER BUCARAMANGA, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dilección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la Cláusula Tercera de este Pagare, la suma de: Doscientos millones de pesos moneda corriente

Señalados en la Cláusula Segunda de este documento. SEGUNDA-INTERESES, que sobre la suma debida reconoceremos intereses (anticipados o Vencidos) equivalente al \_\_\_\_\_

TERCERA-PLAZO: Que pagaremos el capital indicado en la Cláusula Primera y sus intereses mediante instalamentos mensuales sucesivos correspondientes cada uno a la cantidad de Una sda cuota (\$200.000.000); el primer pago lo efectuaremos el día Quince ( 15 ) del mes Diciembre de Dos mil diecisiete ( 2017 ).

CUARTA-CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigimos su pago inmediato judicial o extrajudicial, en los siguientes casos: A) Cuando el (los) deudor (es) incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento y B) Cuando el (los) se declare (n) en estado de quiebra, se someta (n) a proceso concordatario o convoque (n) a concurso de acreedores. QUINTA-IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre correrá a cargo del (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe el documento el día Ocho ( 8 ) Del mes de Marzo de Dos mil diecisiete ( 2017 ).

OTORGANTES

DEUDOR

Keyla Canabate  
C.C o Nit No. 39464361



AVALISTA

Miguel Canabate Henao  
C.C. o Nit No. 77170964







**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



39937

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:

MIGUEL CANAVATE HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0077170964 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



fodec18db14

08/03/2017 - 08:05:22:380

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JAIME JAVIER ROMERO AMADOR**  
Notario primero (1) del Círculo de Valledupar



16 MAR 2017

# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante LA NOTARIA ÚNICA DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

Compareció Keila F. Canabate H.

Quien exhibió la C.C. 39969361 de V/PCV

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas y que el contenido del mismo es original.

El declarante Keila F. Canabate

Keila Canabate  
 Firma  
 LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS  
 NOTARIA



EL SISTEMA BIOMETRICO  
NO SE PUDO UTILIZAR POR  
falta en el sistema.

REPUBLICA DE  
 NOTARIA ÚNICA AGUSTIN  
 LUCY TERESA CHAVEZ  
 NOTARIA

REPUBLICA DE  
 NOTARIA ÚNICA AGUSTIN  
 LUCY TERESA CHAVEZ  
 NOTARIA

19

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2018-00012  
DTE. GRUPO DISTRICOMER S.A.  
DDOS. KEILA ROSA CANABATE y MIGUEL CANAVATE HENAO

Al despacho escrito de subsanación de demanda en tiempo del 9 de febrero de 2018.  
Bucaramanga, 19 de febrero de 2018.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el memorial presentado en término por el que se subsana la demanda Ejecutiva promovida por GRUPO DISTRICOMER SAS, a través de apoderado judicial, contra KEILA ROSA CANABATE HENAO y MIGUEL CANAVATE HENAO, se observa que cumple con los lineamientos técnicos contenidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.; consecuentemente el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO DISTRICOMER SAS contra KEILA ROSA CANABATE HENAO y MIGUEL CANAVATE HENAO, por las siguientes sumas:

1.1- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000) por concepto de capital, de la obligación contenida en el pagaré N°. 0317, presentado para el cobro (fl. 2).

1.2- Por los intereses moratorios del numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de diciembre de 2017.

2.- Las anteriores obligaciones deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

3.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada por término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme al art. 442 del C.G.P.

4.- Decretar el embargo del inmueble identificado con M.I. 190-43905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, denunciado como de propiedad del demandado MIGUEL CANAVETE HENAO CC 77.170.964.

Líbrese la comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

5.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, y/o los honorarios por prestación de servicios que devenga el demandado MIGUEL CANAVETE HENAO CC 77.170.964, como empleado de ETICOS SERRANO GÓMEZ LTDA.

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2018-00012  
DTE. GRUPO DISTRICOMER S.A.  
DDOS. KEILA ROSA CANABATE y MIGUEL CANAVATE HENAO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 593 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso se afecté el salario mínimo legal mensual vigente.

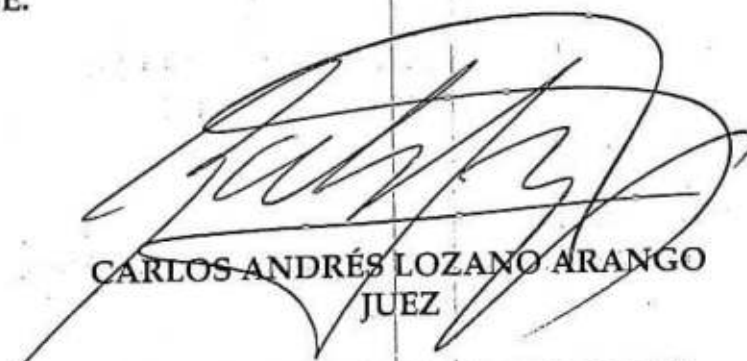
Oficiase al señor pagador o tesorero de la mencionada empresa o establecimiento, para que proceda a la retención de los dineros y constituya certificado de depósito en una entidad financiera a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la retención, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Su incumplimiento le acarrea multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme a lo previsto por el parágrafo 2° del art. 593 del C.G.P.

Se limita la medida en la suma de \$448.920.640.

6.-Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, comunicándole la iniciación del presente proceso, para lo de su competencia.

7.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES  
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO N° 028.-  
HOY 20 DE FEBRERO DE 2017.



EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
SECRETARIO

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Número de Radicación

68001310300520180001200

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 02 de Septiembre de 2020 - 01:01:19 P.M.

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 CIRCUITO - CIVIL	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bucaramanga

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GRUPO DISTRICOMER SAS	- KEYLA ROSA CANABATE HENAO - MIGUEL CANAVATE HENAO

## Contenido de Radicación

Contenido
-----------

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Mar 2020	SALIDA DE PROCESO	FECHA SALIDA:12/03/2020,OFICIO:1023 ENVIADO A: - 000 - CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR - BUCARAMANGA			12 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA EMITIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 6 DE MARZO, QUE FUE REGISTRADO POR ERROR EN EL PROCESO RADICADO 2012-00012.			11 Mar 2020
11 Mar 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EMITIDA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL 6 DE MARZO, REGISTRADA POR ERROR EN EL SISTEMA EN EL RADICADO 2012-00012.			11 Mar 2020
11 Mar 2020	ACTA AUDIENCIA	CELEBRADA EL 6 DE MARZO DE 2020, REGISTRADA POR ERROR EN EL RADICADO 2012-00012.			11 Mar 2020
05 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTITUCIÓN DE PODER			05 Mar 2020
16 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN ANAQUEL DE PROCESOS CON AUDIENCIA PROGRAMADA			16 Jan 2020

18 Dec 2019	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2019 A LAS 15:54:10.	19 Dec 2019	19 Dec 2019	18 Dec 2019
18 Dec 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H.T.S. Y SEÑALA EL DIA 8 DE MARZO DE 2020 PARA AUDIENCIA			18 Dec 2019
16 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A E1 PARA TRAMITAR			16 Dec 2019
12 Dec 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	RECEPCION COPIA DEL PROCEBO DEL TRIBUNAL SUPERIOR CON OFICIO NO.20285. TRES CUADERNOS CON 313-6-9 FOLIOS. REVOCA AUTO			12 Dec 2019
06 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO.19860 TRIBUNAL SUPERIOR REVOCA AUTO Y ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE			06 Dec 2019
25 Jul 2019	AL DESPACHO				25 Jul 2019
16 Jul 2019	SALIDA DE PROCESO	FECHA SALIDA:16/07/2019,OFICIO:2943 ENVIADO A: - 000 - CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR - BUCARAMANGA			16 Jul 2019
09 Jul 2019	TRASLADO (ART. 110 CGP)		11 Jul 2019	15 Jul 2019	09 Jul 2019
08 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA EXPENSAS			08 Jul 2019
05 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AUTORIZACION			05 Jul 2019
05 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA EXPENSAS APELACION			05 Jul 2019
03 Jul 2019	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2019 A LAS 16:34:55.	04 Jul 2019	04 Jul 2019	03 Jul 2019
03 Jul 2019	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN	EFFECTO DEVOLUTIVO			03 Jul 2019
26 Jun 2019	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	RECURSO DE APELACION DE KEYLA ROSA CANABATE HENAO			26 Jun 2019
26 Jun 2019	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	RECURSO DE APELACION DE MIGUEL CANAVATE HENAO			26 Jun 2019
21 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALEGATOS DE CONCLUSION			21 Jun 2019
20 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A E1 PARA TRAMITAR			20 Jun 2019
18 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AUTORIZACION			18 Jun 2019
14 Jun 2019	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	MEMORIAL RECURSO DE APELACION KEYLA ROSA CANAVATE HENAO			14 Jun 2019
14 Jun 2019	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	MEMORIAL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2019, MIGUEL CANAVATE HENAO			14 Jun 2019
10 Jun 2019	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2019 A LAS 11:45:11.	11 Jun 2019	11 Jun 2019	10 Jun 2019
10 Jun 2019	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	PRESCINDE CONVOCATORIA AUDIENCIA ART.372 CGP. Y EN SU LUGAR DISPONE REINGRESO EXP. SENT. ANTICIPADA NUM. 2 ART.278 CGP. Y PRORROGA COMPETENCIA 6 MESES INC. 5 ART.121 IBIDEM.			10 Jun 2019
04 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA IMPULSO PROCESAL Y FECHA AUDIENCIA			04 Mar 2019
21 Jan 2019	AL DESPACHO				21 Jan 2019
14 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AUTORIZACION			14 Jan 2019
13 Dec 2018	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2018 A LAS 18:21:51.	14 Dec 2018	14 Dec 2018	13 Dec 2018
13 Dec 2018	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				13 Dec 2018
11 Dec 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A E2 PARA TRAMITAR			11 Dec 2018
07 Dec 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO			07 Dec 2018
03 Dec 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON OFICIO NO.4173 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ALLEGA DESPACHO COMISORIO 2387 CON OFICIO NO.4173			03 Dec 2018

28 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN ANAQUEL DE TRAMITACION CONTINUA			28 Nov 2018
22 Nov 2018	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/11/2018 A LAS 19:59:44.	28 Nov 2018	28 Nov 2018	22 Nov 2018
22 Nov 2018	AUTO RESUELVE CONCESION RECURSO APELACION	RECHAZA APELACION Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO			22 Nov 2018
18 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A E1 PARA TRAMITAR			18 Nov 2018
29 Oct 2018	RECEPCION RECURSO APELACION	MEMORIAL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018			29 Oct 2018
26 Oct 2018	RECEPCION RECURSO APELACION	MEMORIAL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018			26 Oct 2018
22 Oct 2018	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/10/2018 A LAS 18:49:05.	28 Oct 2018	28 Oct 2018	22 Oct 2018
22 Oct 2018	AUTO DECIDE RECURSO	NO PONE AUTO 19 FEBRERO 2018, CONCERNA EN COSTAS A LOS PROMOTORES DE LA EXCEPCION PREVIA, LIQUIDENSE POR SECRETARIA, INCLUYE AGENCIAS EN DEPRECHO.			22 Oct 2018
05 Sep 2018	AL DESPACHO				05 Sep 2018
31 Aug 2018	RECEPCION MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO			31 Aug 2018
27 Aug 2018	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION (ART. 319 CGP)	KEYLA ROSA CANABATE HENAO	28 Aug 2018	31 Aug 2018	27 Aug 2018
27 Aug 2018	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION (ART. 319 CGP)	MIGUEL CANAVITE HENAO	28 Aug 2018	31 Aug 2018	27 Aug 2018
17 Aug 2018	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/08/2018 A LAS 17:18:44.	21 Aug 2018	21 Aug 2018	17 Aug 2018
17 Aug 2018	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	Y RECONOCE PERSONERIA			17 Aug 2018
15 Aug 2018	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA ENTREGA DE OFICIO NO.2098 SOLICITA REQUEERIR			15 Aug 2018
01 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A E1 PARA TRAMITAR.-			01 Aug 2018
04 Jul 2018	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA DILIGENCIA DE RASO			04 Jul 2018
26 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A E2 PARA TRAMITAR.-			26 Jun 2018
20 Jun 2018	RECEPCION MEMORIAL	EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO			20 Jun 2018
20 Jun 2018	RECEPCION RECURSO REPOSICION	MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO			20 Jun 2018
20 Jun 2018	RECEPCION MEMORIAL	PODER			20 Jun 2018
15 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	FIRMA OFICIOS - QUEDA EN ANAQUEL DE PROCESOS PENDIENTES DE NOTIFICACION.-			15 Jun 2018
22 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A E2 PARA ELABORAR OFICIOS.-			22 May 2018
15 May 2018	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 15/05/2018 A LAS 18:50:28.	18 May 2018	18 May 2018	15 May 2018
15 May 2018	AUTO DE TRAMITE	UNA VEZ INTEGRADO EL CONTRADICTORIO SE DARÁ TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS			15 May 2018
15 May 2018	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 15/05/2018 A LAS 18:49:23.	18 May 2018	18 May 2018	15 May 2018
15 May 2018	AUTO RECONOCE PERSONERIA	ORDENA SEQUESTRO / ORDENA OFICIAR PARA CONSTITUIR DEPOSITOS JUDICIALES			15 May 2018
25 Apr 2018	RECEPCION MEMORIAL	EXCEPCIONES PREVIAS			25 Apr 2018
25 Apr 2018	RECEPCION MEMORIAL	EXCEPCIONES DE MERITO			25 Apr 2018

24 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	BOLICITA OFICIAL				24 Apr 2018
24 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL				24 Apr 2018
19 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA ETICOS BERRANO GOMEZ BOLICITA NUMERO COMPLETO DEL RADICADO				19 Apr 2018
18 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL ORIGINAL DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 10 DE FEBRERO DE 2018, REGRUPO EL 17 DE ABRIL DE 2018				18 Apr 2018
18 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	VIA CORREO ELECTRONICO RTA ETICOS BERRANO GOMEZ LTDA RTA OFICIO NO.0387				18 Apr 2018
17 Apr 2018	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 19 DE FEBRERO DE 2018				17 Apr 2018
13 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A E2 PARA TRAMITAR.-				13 Apr 2018
12 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS				12 Apr 2018
12 Apr 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	DEL ABOGADO MIGUEL AGUSTIN GUTIERREZ NIEVEZ COMO APODERADO DEL DEMANDADO MIGUEL CANAVETE HENAO, SE ADJUNTA PODER PARA REALIZAR NOTIFICACION.				12 Apr 2018
12 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER DEL DDO MIGUEL CANAVETE HENAO AL ABOGADO MIGUEL AGUNTIN GUTIERREZ NIEVEZ PARA NOTIFICARSE DE MANDAMIENTO PAGO.				12 Apr 2018
09 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN ANAQUEL DE NOTIFICACIONES.-				09 Apr 2018
09 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA DIAN				09 Apr 2018
02 Mar 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA EN ANAQUEL DE NOTIFICACIONES				02 Mar 2018
26 Feb 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA POR CORREO 472 PLANILLA NO.32 OFICIO NO.0388 A DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, INFORMA APERTURA PROCESO DE LIQUIDACION LUDWING VALDERRAMA				26 Feb 2018
19 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2018 A LAS 17:00:16.	20 Feb 2018	20 Feb 2018		19 Feb 2018
19 Feb 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO					19 Feb 2018
15 Feb 2018	AL DESPACHO	PASA A E2 PARA TRAMITAR				15 Feb 2018
12 Feb 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	TRAS EJECUTORIA EXPEDIENTE PASA A ANAQUEL DE TRASLADOS HASTA EL 14/02/2018				12 Feb 2018
09 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA				09 Feb 2018
08 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2018 A LAS 17:19:28.	07 Feb 2018	07 Feb 2018		08 Feb 2018
06 Feb 2018	AUTO INADMITE DEMANDA					06 Feb 2018
19 Jan 2018	AL DESPACHO	PASA A E2 PARA TRAMITAR				19 Jan 2018
18 Jan 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/01/2018 A LAS 16:40:06	18 Jan 2018	18 Jan 2018		18 Jan 2018

Imprimir



INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

## Número de Radicación

68001310300520180001202

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 02 de Septiembre de 2020 - 01:11:18 P.M.

Obtener Archivo PDF

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil Familia	RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación de Sentencias	Secretaría del Tribunal

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GRUPO DISTRICOMER SAS	- KEYLA ROSA CANABETE - MIGUEL CANAVATE HEANO

## Contenido de Radicación

Contenido
RAD.INT. 189/2020

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Jun 2020	AL DESPACHO				04 Jun 2020
04 Jun 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	DEL 16 DE MARZO DE 2020 AL 25 DE MAYO DE 2020 NO CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES, EN CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DISPUESTA POR EL C.S.J.			04 Jun 2020
28 May 2020	FUJACION ESTADO				28 May 2020
16 Mar 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2020 A LAS 11:29:32.	17 Mar 2020	17 Mar 2020	16 Mar 2020
16 Mar 2020	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CONTRA LA SENTENCIA, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, FORMULADO POR LA PARTE EJECUTANTE...			16 Mar 2020
13 Mar 2020	AL DESPACHO				13 Mar 2020
13 Mar 2020	PROCESO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 13/03/2020 A LAS	13 Mar 2020	13 Mar 2020	13 Mar 2020

	ABONADO	13:20:29			
13 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/03/2020 A LAS 13:19:40	13 Mar 2020	13 Mar 2020	13 Mar 2020


Imprimir

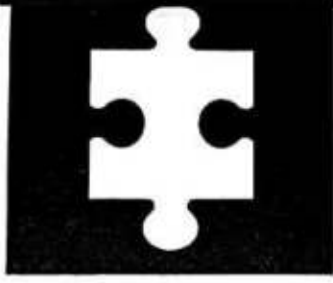
Señor usuario(a). Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 85 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 200016001231201800405	
Despacho	FISCALIA 22 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL DE PATRIMONIO ECONOMICO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CESAR
Fecha de asignación	13-MAR-18
Dirección del Despacho	CARRERA 14 14 68
Teléfono del Despacho	5742249
Departamento	CESAR
Municipio	VALLEDUPAR
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 02/09/2020 13:27:00	

[Consultar otro caso](#) Imprimir



Ley De
Aplicabilidad
Procedimiento
Abreviado?
Tipo Noticia
Documento
Nombre
Calidad
Delito
Fecha De Los
Hechos:
Lugar De Los
Hechos:
cional Fiscalía
idad Fiscalía
Despacho
22 - FISCALIA 22
200014107 - UNIDAD LOCAL DE PATRIMONIO ECONOMICO
100281 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE CESAR
14/12/2017 00:00:00
HURTO. ART. 239 C.P. AGRAVADO POR LA CONFIANZA ART. 241 C.P. N.2
INDICIADO
CANABATE HENAO KEILA ROSA
CEDULA DE CIUDADANIA 39464361
DENUNCIA
SI
Ley 906



**DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO**  
**ABOGADA**  
**3157051210**

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** De Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás Entidades de La Seguridad Social, "COVICSS"  
**CONTRA: RAUL QUINTERO AMAYA**  
**RAD: 2019-474**

**DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional número 159.479 del C.S.J., de condiciones civiles plenamente reconocidas dentro del asunto del epígrafe,.....de acuerdo a memorial que antecede, para su conocimiento y fines pertinentes reitero la información respecto del crédito del demandado RAUL QUINTERO AMAYA C.C. 12714023, el cual presentó solicitud de retiro voluntario a COVICSS, razón por la cual se procedió al cruce de cuentas de los ahorros y aportes contra las obligaciones de crédito.

El efecto del retiro fue extinguir totalmente la obligación correspondiente al crédito de LIBRE INVERSIÓN # 171019664 otorgado el 21 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas se informa al despacho del pago de la obligación anteriormente identificada.

En lo correspondiente al crédito de **MEDIANO PLAZO** # 171018368 otorgado el 06 de julio de 2017, se informa que la obligación presenta saldo, por lo tanto se despliega de acuerdo al art. 446 DEL C.G.P., liquidación del crédito así:

• <b>Capital</b> .....	\$ 29.332.178
• <b>Intereses Corrientes</b> .....	\$ 6.607.318
• <b>Intereses de Mora</b> .....	\$ 9.910.976
• <b>Agencias en derecho</b> .....	\$ 1.102.812,39
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$46.953.284,39</b>

**Total liquidación del crédito MEDIANO PLAZO** # 171018368 la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (**\$46.953.284,39**)

  
**DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO**  
 No. 49.741.614 de Valledupar  
 T.P. 159.479 de C.S.J.  
 Abogada Externa COVICSS Seccional Cesar  
[dorinfer12@hotmail.com](mailto:dorinfer12@hotmail.com)



Señor  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIENDA A EN CONTRA DE ADRIANA MARIA CUJIA  
JIMENEZ  
RAD. 2019-0533

**ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA**, mayor y vecino de la ciudad, identificado con la cedula ciudadanía y portador de la tarjeta profesional que aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado dentro del proceso de la referencia del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, me permito informar a ustedes lo siguiente:

Que estando dentro del término establecido en la normatividad vigente, interpongo **RECURSO DE PEPOSICION**, en contra del auto de fecha **23 de abril del 2021**, que **no accedió a la corrección del auto del 26 DE MARZO del 2021**.

1. El juzgado mediante auto de fecha del **26 DE MARZO del 2021** no reconoce la **SUBROGACION LEGAL** como se había solicitado, sino que admite una **SUBROGACION CONVENCIONAL**, muy apartada a la realidad.
2. Mediante escrito presentado se solicitó al juzgado la corrección del auto del **26 DE MARZO del 2021** ya que se había cometido un error y se insistió que se **ADMITIERA** la **SUBROGACION LEGAL** y no convencional como lo había reconocido el juzgado. Por lo siguiente:

**EL FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A actúa como FIADOR entre la entidad financiera y la persona o empresa interesada en acceder aun crédito financiero.**

El **FNG** actúa como **GARANTE** de los clientes del sistema financiero con la Entidad Financiera otorgante del crédito, obligándose para con éste a pagar un porcentaje del crédito (50%, 60% ó 70%) en caso de incumplimiento del deudor.

Es importante resaltar que la garantía que otorga el **FNG** es a favor de los Intermediarios Financieros quienes requieren el respaldo del **FNG** y son los encargados de solicitar y estudiar los documentos que instrumentan los créditos desembolsados a las personas naturales o jurídicas, pertenecientes al segmento de las mipymes que, en principio, carecen de garantías suficientes para obtener créditos, en razón a ello no puede entenderse la garantía del **FNG** como un seguro sino como una fianza.

Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, cuando se presenta un incumplimiento por parte del beneficiario de la garantía, el **FNG** paga al intermediario financiero un porcentaje de la obligación insoluta y nace para el **FNG** el derecho a recobrar los valores pagados, **OPERANDO UNA SUBROGACIÓN LEGAL**, la cual opera por ministerio de la Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, el cual dispone:

***“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”***



3. El juzgado mediante auto de fecha 23 de abril del 2021, no accedió a la corrección de lo resuelto en firme el auto y ordeno notificar de lo resuelto al demandado.

La naturaleza jurídica de la garantía del FNG es la de una fianza, en los términos de lo preceptuado por el **artículo 2361 del Código Civil**, el cual estipula:

***“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple”.***

En este orden de ideas, la fianza implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la Ley le otorga una acción de subrogación legal en los términos de lo establecido en el **numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil**.

***“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:***

***(...) 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”***

Por lo anterior solicitamos **que sea aceptada la SUBROGACIÓN LEGAL** como fue solicitada inicialmente y de paso no se ordene el trámite de notificación.

Anexo prueba documental (**ANEXO No 2**) del FNG firmado por el demandado la señora **ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ** para su estudio y valoración por el juzgado donde se puede demostrar que la demandada acepta la garantía del FNG que respalda la operación aprobada con la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA** y que en el caso de incumpliendo con la obligación garantizada o respaldada, el FNG tendrá derecho a recuperar la suma pagada y se subrogará en calidad de acreedor.

Ruego su señoría resolver favorablemente lo antes solicitado.

Del señor Juez, atentamente,

**ROBINSON A. HERNANDEZ MEJIA**

CC NO 7.571.863 de Valledupar

T.P No 183.817 del C. S. de la J.

M0126000209121065580938  
ANEXO 2 F.N.G. 2  
1065580938

759

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG

## Anexo No. 2

**Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HABEAS DATA"**

Yo (nosotros), identificado (s) como aparece (mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto (amos), que:

**1. Aceptación de la Garantía:**

Acepto (amos) la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCO DAVIVIENDA, en adelante el INTERMEDIARIO.

Acepto (amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el FNG, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga (amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el INTERMEDIARIO. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el FNG, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el FNG tendrá derecho (en productos de garantía con recuperación de cartera) a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el FNG no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el INTERMEDIARIO.

El FNG podrá realizar la devolución proporcional del componente de riesgo de las comisiones facturadas por concepto de cualquier obligación garantizada, incluido el valor correspondiente al IVA, por meses completos no causados dentro del plazo de la obligación garantizada, en los casos en que ésta sea prepagada o cuando el INTERMEDIARIO desista de su voluntad de mantener la garantía, teniendo en cuenta que, tanto la solicitud como la devolución de la comisión, se realizará a través del INTERMEDIARIO. En estos casos, se debe tener en cuenta lo establecido por el Reglamento de Garantías vigente del FNG para la devolución de comisiones. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Autorizo (amos) irrevocablemente al INTERMEDIARIO a entregar al FNG y a sus agentes comerciales, toda la información relacionada con la operación aprobada a mí (nuestro) favor y de igual manera autorizo (amos) al FNG a entregar dicha información a sus agentes comerciales, a las personas que realicen la cobranza de su cartera, a quienes el FNG enajene la cartera derivada del pago de las garantías y a terceros con quienes el FNG tenga una relación contractual a título de mandato o similar relacionado con el otorgamiento de la garantía.

Declaro que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor del FNG provienen de fuentes lícitas y que la información que he (mos) suministrado es verídica. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

**2. Consulta y Reporte a Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia**

Otorgo (amos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FNG, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación, para:

- a) Recolectar la información que identifica al deudor, a los codeudores y a sus garantes, actualizarla y almacenarla.
- b) Consultar, en cualquier tiempo, en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia toda la información relevante para conocer mi (nuestro) desempeño como deudor (es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederme (nos) una garantía.
- c) Reportar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, el cumplimiento o incumplimiento de mi (nuestras) obligación (es).
- d) Conservar, tanto en el FNG, como en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en la Ley, mi (nuestra) información crediticia.
- e) Informar al INTERMEDIARIO, agentes comerciales y terceros con quienes se tenga una relación contractual para la emisión o administración de las garantías, acerca del estado y comportamiento de la (s) garantía (s), así como actualizar y compartir con ellos mi (nuestra) información financiera, comercial o de contacto.
- f) Compartir mi (nuestra) información de datos personales con los adquirentes de la cartera que haya enajenado el FNG.
- g) Suministrar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia los datos relativos a mí (nuestra) solicitud de crédito, así como otros alinantes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya (mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos.
- h) Reportar a las autoridades públicas, tributanas, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales.
- i) Ejercer el derecho de inspección para corroborar en cualquier tiempo que la información que he (mos) suministrado para la aprobación de la obligación garantizada es veraz, completa, exacta y actualizada, y de la misma forma para que el INTERMEDIARIO permita el acceso a esta información al FNG o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la obligación, en los términos de la Ley 1266 de 2008.





j) Facultar al FNG y a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia a divulgar mi (nuestra) información para elaborar estadísticas.

3. Autorización para el Tratamiento de Datos Personales

En atención a la aplicación de la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifiquen, complementen o aclaren, en mi (nuestra) calidad de titular (es) de mis (nuestros) datos personales, por medio del presente documento, autorizo (autorizamos) de manera previa, expresa e informada al FNG o a quien tenga la calidad de responsable y/o encargado del tratamiento de mis (nuestros) datos personales para los siguientes propósitos:

- a) Desarrollar todas las operaciones propias del objeto social del FNG, cuyo tratamiento no esté regulado por la Ley 1266 de 2008.
- b) Ofrecerme (nos) productos y servicios del FNG que complementen el producto de la garantía.
- c) Actualizar, verificar y complementar mis (nuestros) datos personales y de contacto, tales como celular, dirección, teléfono fijo y correo electrónico.
- d) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.
- e) Y en general para realizar análisis de riesgo, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, gestión de cobranza, comercialización de productos y mercadeo.

La presente autorización se hace extensiva a quien represente los intereses del FNG y a quien la Entidad ceda sus derechos, obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy (somos) titular (es).

Conozco que el Manual de Políticas de Protección de Datos Personales puede ser consultado en la página web: [www.fng.gov.co](http://www.fng.gov.co).

Declaro (declaramos) haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo (entendemos) su alcance e implicaciones y con mi (nuestras) firma (s) en el presente documento acepto (aceptamos) expresamente: i) el servicio de la garantía del FNG; ii) ser consultado (s) y reportado (s) en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia; y iii) el tratamiento de mis (nuestros) Datos Personales.

El presente documento tendrá validez desde su firma, durante la vigencia de la garantía del FNG, durante el tiempo en que sea (mos) deudor (es) del FNG o de quien a futuro ostente la calidad de acreedor de la (s) obligación (es), y en general por el término establecido en la Ley.

DEUDOR / CODEUDOR O AVALISTA PERSONA JURÍDICA		DEUDOR / CODEUDOR O AVALISTA PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	<i>Adriana M. C. Jiménez</i>
NOMBRE R.L.		NOMBRE	Adriana M. C. Jiménez
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1.065.580.938
NIT			
CORREO ELECTRÓNICO		CORREO ELECTRÓNICO	adnicu20@gmail.com
TELÉFONO		TELÉFONO	301 3210687
DIRECCIÓN		DIRECCIÓN	Cll 15 # 19B-21 Apto 301
CIUDAD		CIUDAD	Valledupar

DEUDOR / CODEUDOR O AVALISTA PERSONA JURÍDICA		DEUDOR / CODEUDOR O AVALISTA PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.		NOMBRE	
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
NIT			
CORREO ELECTRÓNICO		CORREO ELECTRÓNICO	
TELÉFONO		TELÉFONO	
DIRECCIÓN		DIRECCIÓN	
CIUDAD		CIUDAD	

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR**  
VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE FERREIRA ANAYA

**DEMANDADO:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y DRUMMOND LTDA

**RADICADO:** 20001-40-03-001-2019-00600-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro del término de ley, y de conformidad con el artículo 318 y el artículo 321 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto proferido el 23 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado negó la prueba pericial solicitada por mi representada. Con base en los siguientes argumentos:

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La parte actora presentó demanda verbal declarativa en contra de CHUBB Seguros Colombia S.A., en la que pretende tener derecho a la indemnización por incapacidad total y permanente con ocasión a la Póliza vida grupo No. 43164849-68. Del mismo modo y como consecuencia de aquella declaración, pretende que se condene a la Aseguradora a pagar al Demandante la suma de \$83.379.576 por concepto de la incapacidad total y permanente que supuestamente ostenta el señor Jorge Enrique Ferreira.

Página 1 de 13

2. El señor Ferreira solicitó el reconocimiento de las pretensiones mencionadas con base en el Dictamen No. 6125 del 14 de septiembre de 2016 y el Acta No. 2090 del 18 de octubre de 2015, emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César. Dictamen en el cual se estableció que supuestamente el señor Jorge Enrique Ferreira presentaba una pérdida de capacidad laboral del 51.44%. Vale la pena recordar que dicha Junta perdió competencia y jurisdicción de los procesos de calificación luego de expedirse la Resolución 2070 de 2018 del Ministerio del Trabajo.
  
3. En la contestación de la Demanda CHUBB Seguros de Colombia indicó que el Dictamen No. 6125 del 14 de septiembre de 2016 no podría ser tenido como prueba en el proceso, por cuanto adolece de múltiples irregularidades que dejan en duda la veracidad de la información consignada en él. Lo anterior, por cuanto el Dictamen No. 6125 del 14 de septiembre de 2016 fue suscrito por los médicos Carlos Montero Araujo, Eduardo Marrugo, Yamile Pérez y el abogado Mariano Amaris Consuegra, quienes fueron investigados por los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, estafa agravada y fraude procesal, relacionados con la elaboración de dictámenes fraudulentos de pérdida de capacidad laboral con el fin de otorgar pensiones de invalidez defraudatorias al sistema general de pensiones y a las compañías de seguro. Posteriormente se allanaron a los cargos precitados en la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar.
  
4. Adicionalmente, los doctores Eduardo Urbano Marrugo Castellón y Carlos Arturo Montero Araujo, médicos que participaron en la calificación del señor Ferreira (y que se allanaron a los cargos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, estafa agravada y fraude procesal), a través de comunicación a mi procurada, sugirieron que *“se examine la posibilidad de abstenerse de reconocer y pagar las indemnizaciones por incapacidad total o permanente reclamadas o que se lleguen a reclamar por parte de trabajadores asegurados, sustentados en dictámenes en cuya emisión participé en calidad de integrante de la Junta Regional de la Calificación de invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que probablemente las historias clínicas que los soportaron y demás documentos anexos a las mismas, potencialmente podrían no corresponder a la realidad médica (...) lo que impone prudencia y si hubiere lugar a ello, reexamen de*

*la situación (...) presento un listado de los casos frente a los cuales, planteo a CHUBB SEGUROS S.A abstenerse de efectuar pagos basados en dictámenes en lo que colegiadamente intervine:*

*(...)*

**Jorge Enrique Ferreira Anaya, No. Identificación: 18965544. Fecha dictamen: 9/14/2016”**

5. Todo lo expuesto anteriormente cobra mayor relevancia cuando se analiza a la luz del clausulado general de la póliza de seguro, puesto que en ella se contempla que la persona asegurada perderá el derecho a la indemnización cuando éste presente su reclamación basada en documentos que fuesen de alguna forma fraudulentos o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos. Razón por la cual, es muy probable que el señor Ferreira haya perdido el derecho a obtener indemnización.
6. Con el único propósito de acreditar que el Dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar no puede ser tenido como prueba en el proceso por cuanto no refleja la real condición de salud del Demandante, CHUBB Seguros Colombia S.A. solicitó al Juez en la contestación de la demanda que ordenara a otra Junta Regional de Calificación de Invalidez practicar un nuevo dictamen al señor Ferreira. Máxime cuando los médicos Eduardo Urbano Marrugo Castellón y Carlos Arturo Montero Araujo, quienes participaron en la calificación de invalidez del señor Ferreira (y que se allanaron a los cargos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, estafa agravada y fraude procesal) manifestaron que dicha calificación posiblemente no obedecía a la realidad.
7. Pese a todo lo anteriormente esgrimido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en Auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), de manera equivocada y desatendiendo el tenor literal del artículo 234 del Código General del Proceso, se abstuvo de decretar la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora. Aun cuando de la lectura de tal artículo se evidencia sin mayores dificultades que la decisión tomada por el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, no fue ajustada a derecho por cuanto atendió a la norma general contenida en el

artículo 227 y no a la disposición especial contenida en el artículo 234.

8. Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Honorable Despacho el análisis efectuado al caso presente, que estructuraré de la siguiente manera: *i)* Del deber de atender al contenido del artículo 234 del Código General del Proceso y, *ii)* De la imposibilidad de aportar dicho dictamen con la contestación de la demanda por cuanto implica necesariamente la presencia del señor Ferreira ante una Junta Regional de Calificación y *iii)* De la necesidad que el Juez ordene a una nueva Junta Regional de Calificación la práctica de un nuevo dictamen. Desarrollaré el presente recurso de conformidad con esta estructura, con el fin de que su Despacho en sede de reposición y el superior en sede de apelación, revoquen la decisión recurrida que negó el decreto de la prueba y en ese sentido, ordenen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la práctica de un dictamen pericial que de cuenta del porcentaje real de pérdida de capacidad laboral del señor Jorge Ferreira.

## **II. LA DECISIÓN DE DENEGAR LA PRUEBA PERICIAL ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA.**

Como se expuso en líneas precedentes, mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar decidió negar la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., tras considerar que al tenor del artículo 227 del Código General del Proceso, la oportunidad para aportar un dictamen pericial es única para el demandado al momento de presentar su escrito de intervención. Sin embargo, el Despacho no consideró que la solicitud de prueba pericial no se realizó con base en el artículo 227 del Código General del Proceso, sino con base en el artículo 234 de la misma normativa, que faculta al Juez para solicitar a las entidades y dependencias oficiales peritaciones que versen sobre materias propias de su actividad, tal como ocurre en el caso concreto, que se solicita la peritación de otra Junta Regional de Calificación de Invalidez. De manera que, la decisión tomada por el Despacho es jurídicamente incorrecta por las siguientes razones:

a. **Del deber de atender al contenido del artículo 234 del Código General del Proceso**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., basándose en lo preceptuado por el artículo 277 del Código General del Proceso, norma que no resulta aplicable al caso concreto por existir un artículo en la misma codificación que regula específicamente el asunto que se discute, esto es, las peritaciones de una entidad o dependencia oficial. El Juzgado negó la prueba pericial con base en la siguiente consideración:

*“Dictamen Pericial: El Despacho se abstiene de decretar la prueba pericial implorada por la Aseguradora demandada **por cuanto al tenor de lo normado por el artículo 227 del C.G.P.**, la oportunidad para aportar un dictamen pericial es única para el demandante, al momento de presentar la demanda y para el demandado al momento de presentar su escrito de intervención...”*

De la lectura del aparte precitado se observa que el Despacho tomó la decisión de abstenerse de decretar la prueba pericial con base en una norma que no es aplicable en este caso por tratarse de una disposición que regula la prueba pericial en su generalidad, desconociendo lo establecido en el artículo 234 del mismo código que regula especialmente las peritaciones que se solicitan ante entidades y dependencias oficiales, situación que se presenta en el caso concreto. En ese sentido, con el objetivo de que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar respecto de abstenerse de decretar la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora, es necesario abordar el contenido del artículo 234 del Código General del Proceso:

*“Artículo 234. Peritaciones de Entidades y Dependencias Oficiales.*

**Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el**

*director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen (...)* (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, a partir de la lectura de esta norma, se evidencia que el auto recurrido se profiere desconociendo lo preceptuado en el artículo 234 del Código General del Proceso. Como quiera que la parte Demandante solicitó en la contestación de la demanda que de conformidad con el artículo 234 del C.G.P y las normas concordantes, con cargo de los costos a la Compañía Aseguradora, se **Ordenara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y de Cundinamarca** practicar un Dictamen Pericial que se centrara en determinar con exactitud científica y técnica la situación real de disminución de capacidad laboral del señor Jorge Enrique Ferreira y en ese sentido, indicara el porcentaje real de pérdida de capacidad laboral del señor.

Sin embargo, aunque la solicitud se realizó con expresa claridad sobre la base normativa del artículo 234 del Código General del Proceso, el Despacho profirió la providencia recurrida basándose en lo preceptuado en el artículo 227 del mismo código. En razón a ello, resulta necesario indicar que si bien, el artículo 227 es la regla general sobre la prueba pericial, debe tenerse en cuenta que la misma no se aplica por cuanto existe en la misma codificación una norma especial que regula la prueba pericial requerida en este caso concreto, es decir que el artículo 234 faculta al juez para que de oficio o **a petición de parte** solicite a las entidades y dependencias oficiales peritaciones que versen sobre materias propias de su actividad.

En ese sentido debe señalarse, que la norma especial tiene preferente aplicación sobre la norma general, así lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, tal como se indica en sentencia del 01 de febrero de 2019:

*“Asociado con lo apuntado, el sistema normativo no ignora que eventualmente se puedan presentar contrariedades entre normas compiladas en distintas leyes o, inclusive, en las mismas, por manera que para dar luces sobre su adecuada aplicación el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, predica que si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí,*

se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

**1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**<sup>m1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con lo expuesto, es posible concluir que según los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte, es claro que en el presente caso se debe aplicar el contenido del artículo 234 del Código General del Proceso, por ser esta la disposición especial de la peritación solicitada, puesto que como se ha explicado la Compañía Aseguradora no se encuentra solicitando un Dictamen Pericial regular sino un Dictamen de una Entidad Oficial, razón por la cual fundó su petición probatoria con base en la especialidad que ofrece respecto a este tema el artículo 234 del C.G.P., que habilita a la parte para solicitar al Juez que ordene la práctica de dicha peritación a una entidad o dependencia oficial.

En ese sentido, debe el Despacho considerar que la petición se realizó con base en la norma especial y no en la general, y entendiendo el carácter preferente de la norma especial, es a ésta a la que debe dársele efectiva aplicación. De modo tal, que no tiene otro camino el Despacho más que revocar su decisión respecto de abstenerse de decretar la prueba pericial, tomada en auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, proceder a decretar la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora y Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, practicar un dictamen pericial que determine con exactitud el porcentaje de invalidez del señor Jorge Ferreira.

**b. De la imposibilidad de aportar otro Dictamen con la contestación de la demanda por cuanto implica necesariamente la presencia del señor Ferreira ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, se abstuvo de decretar la práctica de la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 01 de febrero de 2019. Radicado 11001-02-03-000-2019-00032-00



por considerar que el solicitante pudo anunciarlo en el escrito de contestación y aportarlo en el término que el Juez le conceda. Sin embargo, en el caso concreto no hubiere sido posible atender dicha indicación por cuanto: Primero, tal indicación se basa en lo preceptuado por el artículo 227 del Código General del Proceso, disposición que no resulta aplicable en este caso por existir en la misma codificación una norma que regula con especificidad las Peritaciones de Entidades y Dependencias oficiales, tal como se explicó en líneas precedentes. Segundo, en cualquier caso no fue posible aportar dicho Dictamen con la contestación de la demanda por cuanto para su creación y práctica es indispensable que el asegurado, en este caso el señor Jorge Enrique Ferreira **se presente personalmente ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez**, con el objetivo de iniciar el procedimiento de calificación pertinente

De manera que, aunque en este caso se hubiese solicitado el Dictamen pericial en los términos del artículo 227 del C.G.P., de ninguna manera se hubiese podido aportar dicho dictamen puesto que para la emisión del Dictamen es absolutamente necesaria la colaboración del señor Jorge Ferreira, quien debe presentarse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se le realicen los respectivos exámenes a fin de determinar el estado real de su disminución de capacidad laboral.

En esos términos, se advierte que resulta necesario que su Despacho decrete la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A. y Ordene la práctica del Dictamen Pericial a la entidad oficial, para que bajo esa orden judicial el señor Jorge Ferreira acuda ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y puedan realizarse los exámenes necesarios para determinar el real estado de su capacidad laboral.

Todo lo anterior, a efectos de concluir que para la práctica de la prueba solicitada es necesaria la orden del Despacho que exhorte al señor Jorge Ferreira a presentarse ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez que determine con exactitud científica y técnica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado. En ese sentido, el Despacho revoque su decisión de abstenerse de decretar la prueba pericial solicitada y en su lugar, decrete la prueba pericial y ordene a la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con cargo de los gastos a la Compañía Aseguradora, practicar un Dictamen Pericial que se centre en determinar si el señor Jorge Enrique Ferreira ha sufrido una disminución en su capacidad laboral y de ser así, determine con exactitud el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor. Lo anterior, atendiendo a las disposiciones consagradas en la normativa procesal y en ese sentido, darle estricta aplicación a lo estatuido en el artículo 234 del Código General del Proceso.

**c. De la necesidad de Orden Judicial para que otra Junta Regional de Calificación practique un nuevo dictamen.**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, se abstuvo de decretar la práctica de la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., por considerar que el artículo 228 del Código General del Proceso consagra la facultad de la contradicción del dictamen, ya sea con la competencia del perito a la audiencia o el aporte de otro dictamen. Sin embargo, en el caso concreto no hubiere sido posible atender a lo indicado por cuanto: Primero, para la creación y práctica de un nuevo Dictamen resulta indispensable que el asegurado, en este caso el señor Jorge Enrique Ferreira **se presente personalmente ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez** con el objetivo de iniciar el procedimiento de calificación pertinente. Segundo, resulta necesario que el Juez le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y de Cundinamarca, con cargo de los costos a la Compañía Aseguradora, practicar un dictamen pericial que se centre en determinar con exactitud científica y técnica la pérdida de la capacidad laboral del señor Jorge Enrique Ferreira si es que ella existiera.

Adicionalmente, el Juzgado indica que negó la prueba pericial por ser ésta una carga de las partes. Sin embargo, no tiene en consideración el Despacho que si bien, en la norma general aportar el Dictamen es una carga de las partes, lo cierto es que en el caso concreto debe dársele estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 234 del Código General del Proceso, respecto de las peritaciones de entidades dependencias oficiales. Es decir que se releva de este deber a la parte y se faculta al Juez para que de oficio o a petición de las partes solicite los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de

aquellas.

En cualquier caso, lo que debe ser considerado por el Despacho es que en este caso es totalmente evidente que el documento esencial del proceso adolece de múltiples irregularidades sumamente significativas y graves, que de considerarse como prueba de la supuesta invalidez del señor Ferreira iría en contravía de todos los principios que rigen el sistema jurídico colombiano. Lo anterior, por cuanto no es jurídicamente aceptable fallar un caso con base en un Dictamen Pericial donde los suscriptores del mismo mencionaron con claridad que puede no corresponder a la realidad, dado que tal conducta desconoce a todas luces que la tarea de un honorable Juez es administrar justicia tomando como sustento pruebas ciertas y reales.

En conclusión, teniendo en cuenta que los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que calificaron al señor Jorge Enrique Ferreira aparentemente se encuentran privados de la libertad como consecuencia de sus presuntas calificaciones fraudulentas, es indiscutible que el Dictamen de calificación No. 6125 posee una veracidad dudosa, inexacta e insegura. Lo cual no proporciona certeza para fallar en este caso concreto. De manera que, la prueba pericial solicitada por mi representada con base en el artículo 234 del Código General del Proceso, resulta indispensable para fallar en el caso de marras, habida cuenta que el Dictamen Pericial es la prueba esencial de este proceso y en ningún caso puede tomarse como prueba base del fallo un dictamen afectado de tantas irregularidades como lo es el emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar.

En consecuencia, solicito al Despacho atenerse a lo preceptuado en el artículo 234 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente caso por regular con especificidad las peritaciones de entidades y dependencias oficiales, y en ese sentido se sirva decretar la prueba y ordenar la práctica de un nuevo Dictamen Pericial que califique con precisión la capacidad laboral del señor Jorge Enrique Ferreira.

### III. CONCLUSIONES

1. Como se ha expuesto ampliamente en el cuerpo de este escrito, el Despacho tomó su decisión de abstenerse de decretar la prueba pericial basándose en la norma general establecida en el artículo 227 del Código General del Proceso, sin tener en consideración que la prueba fue solicitada con base en el artículo 234 del mismo Código, que regula específicamente las peritaciones a entidades o dependencias oficiales. De modo tal, que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales debe dársele aplicación preferencial a la norma especial sobre la general y en ese sentido, el Despacho deberá revocar la decisión tomada en Auto del 23 de abril de 2021 respecto de negar la prueba pericial y en su lugar, proceder a decretarla y ordenar su práctica.
2. Adicionalmente, existe imposibilidad de aportar otro Dictamen con la contestación de la demanda por cuanto ello implica necesariamente la presencia del señor Ferreira ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez. De manera que resulta necesaria una orden del Despacho que exhorte al señor Jorge Ferreira a presentarse ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez que determine con exactitud científica y técnica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado. En ese sentido, lo procedente es que el Juzgado revoque su decisión tomada el pasado 23 de abril y en su lugar, decrete la prueba pericial y ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con cargo de los gastos a la Compañía Aseguradora, practicar un Dictamen Pericial que se centre en determinar si el señor Jorge Enrique Ferreira ha sufrido una disminución en su capacidad laboral y de ser así, determine con exactitud el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor. Lo anterior, atendiendo a las disposiciones consagradas en el artículo 234 del Código General del Proceso.
3. Se concluye que, la prueba pericial negada por el Despacho resulta indispensable para administrar justicia en el caso concreto, por ser esta la prueba esencial de este proceso y en ningún caso puede tomarse como prueba base del fallo un Dictamen afectado de irregulares de índole fraudulento e ilícito, puesto que ello iría en

contravía de todo el ordenamiento jurídico colombiano y desconoce que la tarea del Juez es administrar justicia tomando como sustento pruebas ciertas y reales, lo que evidentemente no ocurre en el caso de marras, por cuanto los suscriptores del Dictamen aportado al proceso aceptaron que éste podría no corresponder a la realidad, además de ser procesados por los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, estafa agravada y fraude procesal, relacionados con la elaboración de dictámenes fraudulentos de pérdida de capacidad laboral.

#### IV. PETICIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, que:

**PRIMERO.** Que se **REVOQUE** la decisión tomada en el auto de fecha del 23 de abril del 2021, mediante el cual negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., y en su lugar, se sirva decretar la prueba pericial solicitada atendiendo a lo preceptuado en el artículo 234 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Que en ese sentido, se **ORDENE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA, para que con cargo de los gastos a la Compañía Aseguradora, se sirva practicar un Dictamen Pericial que se centre en determinar con exactitud científica y técnica los siguientes aspectos:

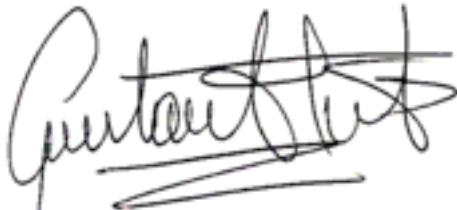
1. Si el señor Jorge Enrique Ferreira ha sufrido una disminución en su capacidad laboral y de ser afirmativa la respuesta, se sirva determinar cual es su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

2. Si el Dictamen Pericial emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar del 14 de septiembre de 2016, en la que se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51.44% al señor Jorge Enrique Ferreira, se ajusta a las normas consagradas en el Manual Único de Calificación. Es decir, deberá determinar si el mencionado Dictamen Pericial fue elaborado siguiendo estrictamente la reglamentación aplicable a la materia, y en particular, el manual único de calificación.

## V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y físicas en la carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J



Señor  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BOGOTA A EN CONTRA DE CRISTHIAN HERNANDO  
PAREDES CANDELA  
RAD. 2019-0628

**ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA**, mayor y vecino de la ciudad, identificado con la cedula ciudadanía y portador de la tarjeta profesional que aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado dentro del proceso de la referencia del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, me permito informar a ustedes lo siguiente:

Que estando dentro del término establecido en la normatividad vigente, interpongo **RECURSO DE PEPOSICION**, en contra del auto de fecha **23 de abril del 2021**, que **no accedió a la corrección del auto del 22 de enero del 2021**.

1. El juzgado mediante auto de fecha del 22 de enero del 2021 no reconoce la **SUBROGACION LEGAL** como se había solicitado, sino que admite una **SUBROGACION CONVENCIONAL**, muy apartada a la realidad.
2. Mediante escrito presentado se solicitó al juzgado la corrección del auto del 22 de enero del 2021 ya que se había cometido un error y se insistió que se **ADMITIERA** la **SUBROGACION LEGAL** y no convencional como lo había reconocido el juzgado. Por lo siguiente:

**EL FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A actúa como FIADOR entre la entidad financiera y la persona o empresa interesada en acceder aun crédito financiero.**

El **FNG** actúa como **GARANTE** de los clientes del sistema financiero con la Entidad Financiera otorgante del crédito, obligándose para con éste a pagar un porcentaje del crédito (50%, 60% ó 70%) en caso de incumplimiento del deudor.

Es importante resaltar que la garantía que otorga el **FNG** es a favor de los Intermediarios Financieros quienes requieren el respaldo del **FNG** y son los encargados de solicitar y estudiar los documentos que instrumentan los créditos desembolsados a las personas naturales o jurídicas, pertenecientes al segmento de las mipymes que, en principio, carecen de garantías suficientes para obtener créditos, en razón a ello no puede entenderse la garantía del FNG como un seguro sino como una fianza.

Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, cuando se presenta un incumplimiento por parte del beneficiario de la garantía, el **FNG** paga al intermediario financiero un porcentaje de la obligación insoluta y nace para el **FNG** el derecho a recobrar los valores pagados, **OPERANDO UNA SUBROGACIÓN LEGAL**, la cual opera por ministerio de la Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 1666 del Código Civil**, el cual dispone:

*“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*



ROBINSON HERNANDEZ MEJIA

3. El juzgado mediante auto de fecha 23 de abril del 2021, no accedió a la corrección de lo en firme el auto y ordeno notificar de lo resuelto al demandado.

La naturaleza jurídica de la garantía del FNG es la de una fianza, en los términos de lo preceptuado por el **artículo 2361 del Código Civil**, el cual estipula:

***“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple”.***

En este orden de ideas, la fianza implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la Ley le otorga una acción de subrogación legal en los términos de lo establecido en el **numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil**.

***“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:***

***(...) 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”***

Por los anterior solicitamos **que sea aceptada la SUBROGACIÓN LEGAL** como fue solicitada inicialmente y de paso no se ordene el trámite de notificación.

Anexo prueba documental (**ANEXO No 2**) del **FNG** firmado por el demandado el señor **CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA** para su estudio y valoración por el juzgado donde se puede demostrar que el demandado acepta la garantía del **FNG** que respalda la operación aprobada con la entidad financiera **BANCO BOGOTA** y que en el caso de incumpliendo con la obligación garantizada o respaldada, el **FNG** tendrá derecho a recuperar la suma pagada y se subrogará en calidad de acreedor.

Ruego su señoría resolver favorablemente lo antes solicitado.

Del señor Juez, atentamente,

**ROBINSON A. HERNANDEZ MEJIA**  
CC NO 7.571.863 de Valledupar  
T.P No 183.817 del C. S. de la J.





FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)  
Anexo No. 2

**Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HABEAS DATA"**

Yo(nosotros),

Cristhian Hernando Paredes CAWOELA

\_\_\_\_\_, mayor (es) de edad identificado (s) como aparece (mos) al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio del presente documento expresamente manifiesto (amos), que:

**1. Aceptación de la Garantía:**

Acepto (amos) la garantía del **FNG** para respaldar la operación aprobada por el **BANCO DE BOGOTA**, en adelante el **BANCO DE BOGOTA**.

Acepto (amos) de manera incondicional e irrevocable la obligación de pagar las comisiones por concepto de la garantía otorgada por el **FNG**, incluido el IVA, y que su valor podrá ser cargado o deducido de cualquier cuenta que tenga (amos) abierta, depósito constituido por mí (nosotros), o con cargo a las cuotas del mismo crédito o de cualquier obligación pactada con el **BANCO DE BOGOTA**. (Nota: esta afirmación solo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Manifiesto que conozco (conocemos) las condiciones de la garantía que otorga el **FNG**, y por tanto, en caso que éste se vea en la obligación de pagar la garantía (en productos de garantía con recuperación de cartera) como consecuencia de mi (nuestro) incumplimiento de la obligación garantizada, el **FNG** tendrá derecho a recuperar las sumas pagadas y se subrogará en la calidad de acreedor por el valor pagado. Así mismo, reconozco (reconocemos) que el pago que llegare a realizar el **FNG** no extingue parcial, ni totalmente, mi (nuestra) obligación con el **BANCO DE BOGOTA**.

El **FNG** podrá realizar la devolución proporcional del componente de riesgo de las comisiones facturadas por concepto de cualquier obligación garantizada, incluido el valor correspondiente al IVA, por meses completos no causados dentro del plazo de la obligación garantizada, en los casos en que ésta sea prepagada o cuando el **BANCO DE BOGOTA** desista de su voluntad de mantener la garantía, teniendo en cuenta que, tanto la solicitud como la devolución de la comisión, se realizará a través del **BANCO DE BOGOTA**. En estos casos, se debe tener en cuenta lo establecido por el **Reglamento de Garantías vigente del FNG** para la devolución de comisiones. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

Autorizo (amos) irrevocablemente al **BANCO DE BOGOTA** a entregar al **FNG** o a sus agentes comerciales, toda la información relacionada con la operación aprobada a mi (nuestro) favor y de igual manera autorizo (amos) al **FNG** a entregar dicha información a sus agentes comerciales y a las personas que realicen la cobranza de su cartera, a quienes el **FNG** enajene la cartera derivada del pago de las garantías y a terceros con quienes el **FNG** tenga una relación contractual a título de mandato o similar relacionado con el otorgamiento de la garantía.

Adicionalmente declaro (amos) que los recursos utilizados para el pago de las comisiones a favor del **FNG** provienen de fuentes lícitas y declaramos que la información que he (mos) suministrado es verídica. (Nota: esta afirmación sólo es aplicable para productos de garantía, cuya comisión sea a cargo del deudor)

**2. Consulta y Reporte a Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia**

Otorgo (amos) mi (nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al **FNG**, o a quien sea en el futuro el acreedor de la obligación, para:

- a) Recolectar la información que identifica al deudor, a los codeudores y a sus garantes, actualizarla y almacenarla.
- b) Consultar, en cualquier tiempo, en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia toda la información relevante para conocer mi (nuestro) desempeño como deudor (es), mi (nuestra) capacidad de pago, o para valorar el riesgo futuro de concederme (nos) una garantía.
- c) Reportar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, el cumplimiento o incumplimiento de mi (nuestras) obligación (es).
- d) Conservar, tanto en el **FNG**, como en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia, con las debidas actualizaciones y durante el período necesario señalado en la Ley, mi (nuestra) información crediticia.
- e) Informar al **BANCO DE BOGOTA**, agentes comerciales y terceros con quienes se tenga una relación contractual para la emisión o Administración de las garantías, acerca del estado y comportamiento de la (s) garantía (s), así como actualizar y compartir con ellos mi (nuestra) información financiera, comercial o de contacto.
- f) Compartir mi (nuestra) información de datos personales con los adquirentes de la cartera que haya enajenado el **FNG**.
- g) Suministrar a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia los datos relativos a mí (nuestra) solicitud de crédito, así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo (nosotros) haya (mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos.
- h) Reportar a las autoridades públicas, tributarias, aduaneras o judiciales la información que requieran para cumplir sus funciones de controlar y velar el acatamiento de mis deberes constitucionales y legales.
- i) Ejercer el derecho de inspección para corroborar en cualquier tiempo que la información que he (mos) suministrado para la aprobación de la obligación garantizada es veraz, completa, exacta y actualizada, y de la misma forma para que el **BANCO DE BOGOTA** permita el acceso a esta información al **FNG** o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de la obligación, en los términos de la Ley 1266 de 2008.
- j) Facultar al **FNG** y a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia a divulgar mi (nuestra) información para elaborar estadísticas.



3. Autorización para el Tratamiento de Datos Personales

En atención a la aplicación de la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifiquen, complementen o aclaren, en mi (nuestra) calidad de titular (es) de mis (nuestros) datos personales, por medio del presente documento, autorizo (autorizamos) de manera previa expresa e informada al FNG o a quien tenga la calidad de responsable y/o encargado del tratamiento de mis (nuestros) datos personales para los siguientes propósitos:

- a) Desarrollar todas las operaciones propias del objeto social del FNG, cuyo tratamiento no esté regulado por la Ley 1266 de 2008.
- b) Ofrecerme (nos) productos y servicios del FNG que complementen el producto de la garantía.
- c) Actualizar, verificar y complementar mis (nuestros) datos personales y de contacto, tales como celular, dirección, teléfono fijo y correo electrónico.
- d) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.
- e) Y en general para realizar análisis de riesgo, estadísticos, de control, supervisión, encuestas, gestión de cobranza, comercialización de productos y mercadeo.

La presente autorización se hace extensiva a quien represente los intereses del FNG y a quien la Entidad ceda sus derechos, obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy (somos) titular (es).

Conozco que el Manual de Políticas de Protección de Datos Personales puede ser consultado en la página web: www.fng.gov.co.

**Declaro (declaramos) haber leído cuidadosamente el contenido de este documento y haberlo comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo (entendemos) su alcance e implicaciones y con mi (nuestras) firma (s) en el presente documento acepto (aceptamos) expresamente: i) el servicio de la garantía del FNG; ii) ser consultado (s) y reportado (s) en los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia; y iii) el tratamiento de mis (nuestros) Datos Personales.**

El presente documento tendrá validez desde su firma, durante la vigencia de la garantía del FNG, durante el tiempo en que sea (mos) deudor (es) del FNG o de quien a futuro ostente la calidad de acreedor de la (s) obligación (es), y en general por el término establecido en la Ley)

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.		NOMBRE	CRISTIAN HERNANDEZ PAREDES CANOELA
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC 13874347
NIT			
CORREO ELECTRÓNICO		CORREO ELECTRÓNICO	Baceliscaldera@gmail.com
TELÉFONO		TELÉFONO	3154257007
DIRECCIÓN		DIRECCIÓN	CEA 8B # 26-19
CIUDAD		CIUDAD	SAN DIEGO

DEUDOR/CODEUDOR PERSONA JURÍDICA		DEUDOR/CODEUDOR PERSONA NATURAL	
FIRMA R.L.		FIRMA	
NOMBRE R.L.		NOMBRE	
RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
NIT			
CORREO ELECTRÓNICO		CORREO ELECTRÓNICO	
TELÉFONO		TELÉFONO	
DIRECCIÓN		DIRECCIÓN	
CIUDAD		CIUDAD	

Documento firmado el día 22 del mes 06 del año 2018

Cod. Oficina Banco de Bogotá 657

Anexo No. 2 Aceptación de la Garantía y Centrales de Riesgo – Reglamento FNG versión No 3.1



---

ROBINSON HERNANDEZ MEJIA

---

Calle 25 A No 6-10 Barrio 5 de Noviembre  
Celular: 310-710 83 87 E-Mail: roalherme@hotmail.com  
Valledupar

PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA  
Abogado  
Universidad Popular Del Cesar  
Carrera 14 No. 13 C - 60 Edificio Ágora Of. 309  
TEL. 5 708189, CEL. 318 3354249  
E mail: pedrojose290885@hotmail.com

Señora  
**JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

**REF:** Proceso ejecutivo por Obligación de hacer de **LILIBETH MORGAN ORTEGA**, contra **YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ**.

**RADICADO: 00438-2020**

Yo, **PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.570.737 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.592 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION**, contra el auto de fecha 15 de enero de 2021, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

**PRIMERO.-** La Señora LILIBETH MORGAN ORTEGA, impetró ante su despacho demanda ejecutiva por obligación de hacer, dirigida a obtener el la transferencia del inmueble descrito en la promesa de venta de fecha 12 de febrero de 2018, entre ella y mi mandante.

**SEGUNDO.** - Su Despacho libro mandamiento de pago el día 15 de enero de 2021, ordenando a la señora YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ, legalizar el bien inmueble descrito en la promesa enunciada ante FONVISOCIAL DE VALLEDUPAR.

**TERCERO.** - A su vez libro mandamiento de pago por los interés moratorios, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)**, puesto que según la señora LILIBETH MORGAN ORTEGA, había cancelado como contraprestación a mi mandante dicha suma.

**CUARTO.** - Al tenor de lo expresado, en el Código General Del Proceso, Artículo 422, en donde establece lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él". Por lo cual enfocaré este recurso de reposición primeramente, con los elementos acá mencionados y con ello desvirtuar la exigibilidad de la promesa de compraventa, basado en las siguientes apreciaciones:

Los procesos ejecutivos se definen o su esencia principal es la certeza, con base a que una obligación, para poder ser pagada yo solicitar su ejecución, debe reunir los siguientes elementos; como lo es ser **CLARA**; que es la obligación que no da lugar a equívocos, en otras

palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la **naturaleza de la obligación** y los factores que la determinan. Es **EXPRESA** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y **manifiesta la obligación**. Es **EXIGIBLE**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Dicho lo anterior, observando la promesa de compraventa suscrita por la demandante y la demandada, en la misma se hacen unas manifestaciones totalmente alejadas de la realidad y por lo cual al momento de ser elaborada se confunde si lo que se transfiere es una mera ocupación de hecho o en si la propiedad plena de un inmueble; por lo tanto y en aras de aclarar al despacho los vacíos que a mi modo de ver tiene este "título ejecutivo", hare unas precisiones que permitan aclarar al Despacho y su vez a la parte ejecutante del porque a la fecha no hay una obligación actualmente clara, expresa y exigible, tomando como base la promesa de venta de fecha 12 de febrero de 2018, por lo que expreso lo siguiente:

- a) En la CLÁUSULA PRIMERA, del referido contrato de promesa de venta, LA PROMITENTE VENDEDORA, señora YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ, se obliga a vender el derecho de dominio y posesión del Lote 21 del BARRIO AMANECERES DEL VALLE, redacción totalmente apartada la realidad, porque el dominio de dicho inmueble debe ser acreditado e inscrito, oficina de Instrumentos Públicos Del Circulo Registral donde se encuentra ubicado el inmueble. Por consiguiente, la cláusula primera, de la promesa de venta; da lugar a confusiones respecto de si lo que se va a transferir, es meramente una ocupación, posesión o dominio pleno del inmueble, por lo que no se presenta con claridad acá el objeto de la obligación.
- b) Por otra parte, en la Cláusula Segunda de la referida promesa de compraventa, se estipula que el inmueble fue adquirido por mi mandante, por compra al señor EDGARDO ALBERTO URRUTIA NIÑO, lo cual no es cierto debido a que este inmueble de acuerdo a lo que se logra evidenciar en los documentos aportados en la demanda, carece de matrícula inmobiliaria, por lo que no se sabe de donde se afirma en por parte de la actora este modo adquisitivo de dominio.
- c) Seguido a ello manifiesta el extremo demandante, que pago a la demandada la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00)**, lo cual es erróneo debido a que en la clausula cuarta de la promesa de compraventa ya citada, la misma manifiesta que los pagara al momento de la firma de la escritura pública de compraventa y no hay un otrosí que afirme dicho pago o un recibo por parte de mi mandante.

**QUINTO.** – Es pertinente dejar claro que aparte de las condiciones de pago, clausula penal y fecha de cumplimiento de las obligaciones, este titulo ejecutivo persigue una obligación de transferir el inmueble y de recibir un pago como contraprestación del mismo; pero a su vez este documento no llena los requisitos mínimos establecidos para la venta de inmuebles; plasmados por por Decreto 960 de 1970, Estatuto De Notariado y Registro; el cual establece lo siguiente:

**Artículo 30.** *Las declaraciones de los otorgantes se redactarán con toda claridad y precisión de manera que se acomoden lo más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra y contendrán explícitamente las estipulaciones relativas a los derechos constituidos, transmitidos, modificados o extinguidos, y al alcance de ellos y de las obligaciones que los otorgantes asuman.*

**Artículo 31.** *Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su **cédula o registro catastral si lo tuvieran; por su nomenclatura,** por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal.*

**Artículo 32.** *Será necesario indicar precisamente el título de adquisición del declarante que dispone del inmueble o que lo grava o afecta, con los datos de su registro. Si el disponente careciere de título inscrito, así lo expresará indicando la fuente de donde pretende derivar su derecho.*

**SEXO.** - Es evidente su señoría; que la redacción del documento que tiene como base el título ejecutivo de esta por obligación de hacer, no da a entender con exactitud si la obligación a la fecha es clara, expresa y exigible, debido a que la misma no identifica claramente el contenido de la obligación de ambas partes y deja a su vez un manto de duda sobre la identificación real del inmueble, dicho sea de paso no se puede obligar ¡u ordenar a hacer algo ante una entidad de la cual no se sabe si es o no la propietaria de dicho inmueble.

Por lo tanto, para determinar acá si hay una obligación tal como lo preceptúa el Código General del Proceso en su artículo 422, se omitió por parte de este despacho la claridad respecto de la naturaleza de la obligación y el contenido del título valor, que carece de base para esta pretensión.

**SÉPTIMO.** - No podemos dejar de lado, que para que una obligación sea exigible, su cumplimiento no debe estar sujeto a plazo o condición, y en el caso concreto es totalmente contrario; debido a que la Cláusula Sexta de la promesa de compraventa, establece que las partes acuerdan que la firma de la escritura de compraventa del inmueble allí enunciado, se llevará a cabo una vez se realice la respectiva legalización ante FONVISOCIAL. Claramente acá se evidencia que hay una condición y a partir de que esta se cumpla por quien sea el ocupante de dicho inmueble, es que se hace exigible la obligación de transferencia del inmueble ya mencionado. Dicho sea de paso, por la parte actora no se acredita por ningún medio probatorio que la señora YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ, sea quien ocupa dicho inmueble o si tiene algún vínculo con FONVISOCIAL.

**OCTAVO.** - Otro grave error normativo respecto del al auto que libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, y teniendo en cuenta de que se habla en dicho auto por parte de este Despacho "*Proceda legalizar el bien inmueble que prometió en venta ante la oficina de FONVISOCIAL DE VALLEDUPAR y una vez lo tenga la resolución que*

confiere el traslado de dominio del predio, realicé los trámites para efectuar las escrituras protocolarias de contrato de promesa de compraventa está favor de la señora LILIBETH MORGAN ORTEGA”, Teniendo en cuenta que el Despacho habla de obligar a mi mandante a de suscribir una escritura de compraventa; el Código General Del Proceso en su artículo 434, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, **el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A LA DEMANDA SE DEBERÁ ACOMPAÑAR, ADEMÁS DEL TÍTULO EJECUTIVO, LA MINUTA O EL DOCUMENTO QUE DEBE SER SUSCRITO POR EL EJECUTADO O, EN SU DEFECTO, POR EL JUEZ.**

**Quando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.**

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. **PERO EN ESTOS CASOS SE ACOMPAÑARÁ CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ACERCA DE LA INEXISTENCIA DEL REGISTRO DEL TÍTULO A FAVOR DEL DEMANDADO.**

**SÉPTIMO.**- Tomando como punto de referencia, lo reglado por el Artículo 434 del Código General Del Proceso, se presentan aquí dos escenarios jurídicos en los cuales no podemos entrar a divagar: El primero, es que cuando deba suscribirse la escritura pública que es el fondo de este asunto o una gestión como lo es la transferencia de **FONVISOCIAL** a mi mandante, sobre un bien sujeto a registro como lo son los inmuebles, es necesario que el inmueble objeto de transferencia y sobre la cual se libró el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, se encuentre embargado y secuestrado.

**OCTAVO.**- Pero en gracia de discusión y haciendo referencia que este inmueble se encuentre a nombre del Municipio de Valledupar, y digo

en gracia de discusión, debido a que dentro del traslado no se evidencia que así sea, nuestro ordenamiento procesal es muy amplio y explícito y a su vez nos manifiesta que en el evento de que sean inmuebles baldíos o mejoras ocupadas, como lo es aparentemente el caso, de igual modo será necesario que se acompañe el certificado del registrador de instrumentos públicos, folio que no se aportó en la demanda.

**NOVENO.** – Continuando con la obligación de hacer tal como lo regla el citado artículo “A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”. Documento que no acompañó la parte actora debido a que no tiene la certeza de la situación jurídica en que se encuentra en inmueble y con ello pretende que en el peor de los escenarios el Juez obligue realice la labor que en dado caso le correspondería a mi mandante si fuese ella la titular del derecho de ocupación.

**DECIMO.** - Ya por ultimo quiero hacer referencia a los requisitos mínimo que debe llevar una promesa de compraventa, al tenor de lo reglado en la Ley 153 De 1887, Artículo 87, la cual expresa lo siguiente:

**ART 89.** *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

*1a. Que la promesa conste por escrito;*

*2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;*

*3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;*

*4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.*

Tomando como punto de referencia lo anterior y haciendo énfasis en los numerales 3 y 4 del citado artículo, la promesa de compraventa, carece de esos dos elementos, puesto que ya lo hemos explicado con anterioridad, por lo tanto el auto que libra mandamiento de ejecutivo por obligación de hacer, esta contrariando a la Ley y a las formalidades mínimas legales vigentes para celebrar estos contratos.

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas, la promesa de venta de fecha 12 de febrero de 2018.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General Del Proceso, Artículos 422, 434, Decreto 960 de 1970, Artículos 30, 31 y 32, Ley 153 De 1887, Artículo 87.

**POR LO ANTERIORMENTE FUNDAMENTADLO LEGALMENTE;  
SOLICITO A USTED:**

**PRIMERO.** - Revocar la providencia de fecha 15 de enero de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento ejecutivo por obligación de hacer contra mi representado, por haberse omitido los requisitos formales que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO.** - Condenar en costas a la contraparte.

**CUARTO.** - Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Atentamente,



**PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA**